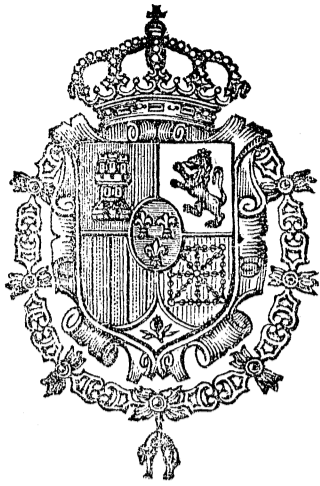


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

Habiéndose publicado equivocadamente el Tratado de Comercio concluido con Rusia, se reproduce á fin de subsanar el error.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia, firmado en Madrid el día 2 de Julio de 1887, previo un acuerdo entre los dos países, que se consignará en protocolo especial, y en el cual, para acreditar que los alcoholes que se introduzcan en España con arreglo á este Tratado son de fabricación y origen finlandés y no rusos, se deberá hacer constar que España exigirá, como prueba de que el alcohol ha sido fabricado en Finlandia con aguardiente bruto finlandés, el duplicado drawback expedido en Finlandia y visado por los Cónsules de España en dicho país. Todo alcohol que no presente este requisito no será considerado como alcohol finlandés, y por lo tanto, no gozará las ventajas de la segunda columna arancelaria.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Estado,

Segismundo Moret.

Tratado de Comercio y Navegación entre España y Rusia.

En nombre de la Santísima é Indivisible Trinidad: Su Majestad el Rey de España, y en su nombre, durante su menor edad, S. M. la Reina Regente del Reino, y S. M. el Emperador de todas las Rusias, animados del deseo de facilitar las relaciones comerciales y marítimas establecidas entre los dos Estados, han resuelto concluir á este fin un Tratado de comercio y de navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, y en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino:

D. Segismundo Moret, su Ministro de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Carlos III y de diversas Ordenes extranjeras;

D. José Gutiérrez Agüera, Subsecretario del Ministerio de Estado, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica;

Y S. M. el Emperador de todas las Rusias:

El Sermo. Príncipe Miguel Gortschacoff, su Consejero privado y Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. la Reina Regente de España, Grande de España, Caballero de las Ordenes de Rusia del Aguila Blanca, de San Vladimiro de segunda clase, de Santa Ana de primera clase y de San Estanislao de primera clase; Gran Cruz de la Orden de Carlos III de España y otras muchas Ordenes extranjeras;

El Sr. Leopoldo Mechelin, su Senador y Jefe adjunto del departamento de Hacienda, del Senado del Gran Ducado de Finlandia, Caballero de las Ordenes de Rusia de San Estanislao de primera clase, de San Vladimiro de tercera clase, y de Santa Ana de segunda clase, Comendador de primera clase de la Orden de la Estrella Polar de Suecia;

Los cuales, después de comunicarse sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los súbditos y los buques de las Altas Partes contratantes gozarán recíprocamente de plena y entera libertad de comercio y de navegación en las ciudades, puertos, rios ó cualquiera otro lugar de los dos Estados y de sus posesiones en que actualmente se permite la entrada, ó podrá permitirse en adelante, á los súbditos y buques de toda otra Nación extranjera.

Art. 2.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, podrán recíprocamente, conformándose á las leyes del país, entrar, viajar, residir ó establecerse con toda libertad en cualquiera parte de los territorios y posesiones respectivas, para ocuparse de sus asuntos, y gozarán para ese efecto, con respecto á sus personas y bienes, de la misma protección y seguridad que los nacionales.

Podrán en los dos territorios ejercer la industria y hacer el comercio, tanto al por mayor como al por menor, expedir y hacer venir mercancías ó valores por tierra ó por mar, y recibir consignaciones del interior y del extranjero, sin estar sujetos, ya por sus personas, ya por su comercio y su industria, á tasas generales ó locales, ni á derechos, patentes, impuestos ú obligaciones de cualquier naturaleza que sean, distintos ni más onerosos que los que se hallan establecidos ó puedan establecerse para los nacionales.

Tendrán derecho en sus ventas y compras, de establecer los precios de las mercancías y de los objetos, cualesquiera que ellos sean, tanto importados como nacionales, ya los vendan en el interior del país ó ya los destinen á la exportación, conformándose, no obstante, á las leyes y reglamentos del país.

Tendrán la facultad de hacer y de administrar ellos mismos sus negocios, ó hacerse representar por personas debidamente autorizadas, así en la compra como en la venta de sus bienes, efectos ó mercancías.

Queda, sin embargo, entendido que las estipulaciones que preceden no derogan en nada las leyes, ordenanzas y reglamentos especiales en materia de industria, de comercio y de policía, vigentes en cada uno de los dos países, y aplicables á todos los extranjeros en general.

Art. 3.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán recíprocamente libre acceso á los tribunales de justicia, conformándose á las leyes del país, tanto para reclamar como para defender sus derechos, en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Podrán emplear en todas las instancias Abogados, Procuradores y agentes de todas clases, autorizados por las leyes del país, y gozarán á este respecto de los mismos derechos y ventajas que se conceden ó puedan concederse á los nacionales.

Art. 4.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, tendrán plena libertad, observando las reglas y formalidades en vigor, de adquirir, poseer, alquilar y enajenar toda suerte de propiedades en los territorios y posesiones respectivas, en tanto en cuanto lo permitan ó puedan permitirlo en adelante á los súbditos de toda otra nación extranjera.

Podrán adquirirlas y disponer de las mismas por venta, donación, cambio, matrimonio, testamento, ó de cualquiera otra manera que sea, y retirar íntegramente sus capitales del país, en las mismas condiciones establecidas ó que se establezcan con respecto á los súbditos de toda otra Nación extranjera, sin estar sujetos á tasas, impuestos ó cargas, cualquiera que sea su denominación, distintas ó más elevadas que las establecidas ó que puedan establecerse para los nacionales.

Podrán asimismo exportar libremente el producto de la venta de su propiedad y sus bienes en general, sin estar sujetos á pagar como extranjeros, por razón de la exportación, distintos derechos ó más elevados que los que los nacionales hubieren de pagar en tal circunstancia.

Art. 5.º Los españoles en Rusia, y los rusos en España, serán sometidos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como extraordinarias, tocante á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia, ó á la profesión ó industria que allí ejerzan, conforme á las leyes y reglamentos generales de los Estados respectivos.

Estarán igualmente sometidos, como los nacionales, á las cargas y prestaciones en especie, así como á los impuestos municipales, urbanos, provinciales y departamentales á que pudieran estar sujetos por sus bienes muebles ó inmuebles, su profesión ó industria.

Quedarán, sin embargo, dispensados de todas las cargas y funciones judiciales ó municipales.

Art. 6.º Los buques españoles, cargados ó no, así como su cargamento en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos, cargados ó no, así como su cargamento en España, á su llegada directamente del país de origen, y cualquiera que sea el lugar de procedencia ó el destino de su cargamento, gozarán en todos conceptos, á la entrada, durante su estancia, y á la salida, del mismo trato que los buques nacionales.

No se impondrá derecho, tasa ó carga cualquiera, que pese bajo cualquier denominación sobre el casco del buque, su pabellón ó su cargamento, y percibido en nombre ó provecho del Gobierno, de funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de establecimientos cualesquiera, á los buques del uno de los dos Estados en los puertos del otro, á su llegada, durante su estancia y á la salida, si no fuera impuesto igualmente y en las mismas condiciones á los buques nacionales.

Art. 7.º Los buques españoles que entren en un puerto de Rusia, y recíprocamente los buques rusos

que entren en un puerto de España y que no dejen en ellos más que una parte de su cargamento, podrán, siempre que se conformen con las leyes y reglamentos de los Estados respectivos, conservar á su bordo la parte destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla, sin quedar obligados á pagar por esta última parte de su cargamento derecho alguno de Aduana, salvo los de vigilancia, los cuales no podrán por otra parte percibirse sino con arreglo á las tarifas fijadas para la navegación nacional.

Art. 8.º Los Capitanes y patronos de los buques de ambos países se conformarán, en lo concerniente á su despacho y admisión en los puertos respectivos, á las Ordenanzas y reglamentos de Aduanas vigentes en cada uno de los dos países.

Art. 9.º Gozarán de completa franquicia de derechos de tonelaje y de expedición en los puertos de cada uno de los dos Estados:

1.º Los buques que entrando en lastre, de cualquier punto que sea, salgan también en lastre.

2.º Los buques que trasladándose de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros puertos del mismo Estado, sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento, sea para tomar ó completar su carga, justifiquen que han satisfecho ya estos derechos.

3.º Los buques que habiendo entrado con cargamento en un puerto, sea voluntariamente, sea por arribada forzosa, salgan de él sin haber hecho operación alguna de comercio.

En caso de arribada forzosa, no se considerarán como operaciones de comercio el desembarque y reembarque de mercancías para la reparación del buque; el trasbordo á otro buque, en caso de no estar en disposición de navegar el primero; los gastos necesarios para el abastecimiento de las tripulaciones y la venta de las mercancías averiadas, cuando la Administración de Aduanas hubiese dado licencia para ello.

Art. 10. Todo buque de una de las dos Potencias que se viese obligado por el mal tiempo ó por un accidente de mar á refugiarse en un puerto de la otra Potencia, tendrá libertad de carenarse en él, de proveerse de todos los objetos que le sean necesarios y de volver á hacerse á la mar, sin tener que pagar otros derechos que los que en circunstancias análogas paguen los buques nacionales.

En caso de naufragio ó de varada del buque, la intervención de las Autoridades locales en el salvamento no da lugar al cobro de costas de ninguna clase, salvo las que ocasionen las operaciones de salvamento y la conservación de los objetos salvados, así como aquellos á que se sometiesen en casos análogos los buques nacionales.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no se someterán al pago de derecho alguno de Aduanas, á menos que no se los destine al consumo interior.

Art. 11. Se considerarán respectivamente como buques españoles ó rusos los que navegando con bandera de uno de los dos Estados se hallen poseídos y registrados según las leyes del país y provistos de títulos y patentes expedidos en forma regular por las Autoridades competentes.

Las Altas Partes contratantes convienen en arreglar de común acuerdo las condiciones con que los respectivos certificados de arqueo habrán de ser admitidos recíprocamente en ambos países.

Art. 12. En todo lo que concierne á la colocación de los buques, su carga ó descarga en los puertos, radas, ensenadas, bahías, ríos, rías ó canales, y generalmente á todas las formalidades y disposiciones de cualquiera clase á que puedan quedar sometidos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, no se concederá á los buques nacionales, en uno de los dos Estados, ningún privilegio ni favor que no se conceda también á los buques de la otra Potencia; siendo la voluntad de las Altas Partes contratantes, que bajo este concepto los buques españoles y los buques rusos sean tratados bajo el pie de una perfecta igualdad.

Art. 13. Las disposiciones de este Tratado no son aplicables de modo alguno á la navegación de costa ó de cabotaje, la cual queda exclusivamente reservada en cada uno de los dos países al pabellón nacional.

Sin embargo, los buques españoles y rusos podrán, conforme á las condiciones determinadas por el párrafo segundo del art. 9.º, pasar de un puerto de uno de los dos Estados á otro ú otros del mismo Estado, ya sea para dejar allí todo ó parte de su cargamento procedente del extranjero, ya para tomar ó completar su carga.

Art. 14. Cada una de las dos Altas Partes contratantes reserva para sus nacionales exclusivamente el ejercicio de la pesca en sus aguas territoriales, no sien-

do aplicables las estipulaciones de este Tratado á todo lo que se refiere á las ventajas de que son ó pueden ser objeto los productos de la pesca nacional.

Art. 15. Las mercancías y los productos del suelo ó de la industria de España pagarán en Rusia los derechos establecidos en la actualidad, ó que se establecieron en lo sucesivo.

Las mercancías ó artículos, productos del suelo ó de la industria de Rusia, pagarán para su importación en España los derechos establecidos para las naciones sin convenio especial, ó los que se fijaren en adelante para estas mismas naciones.

Queda, sin embargo, convenido que para las importaciones de España en Finlandia, así como las importaciones de Finlandia en España, pagarán los derechos establecidos por las tarifas especiales y notas que las acompañan, insertas en el anejo al presente Tratado.

Art. 16. Los productos de España exportados para Rusia pagarán los derechos que la tarifa de exportación de España establece ó establezca para las naciones sin convenio especial.

Los productos de Rusia exportados para España estarán sujetos á los derechos de la tarifa vigente en la actualidad en Rusia, ó á los que pudieran regir si esta tarifa llegara á modificarse.

En cuanto á las exportaciones de España para Finlandia y de Finlandia para España, seguirán el régimen establecido por el anejo á este Tratado.

Art. 17. En todo lo concerniente al tránsito, al depósito, á la reexportación de las mercancías y á las formalidades para su despacho en las Aduanas, las dos Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida.

Art. 18. Las mercancías de cualquiera clase, procedentes de uno de los dos países é importadas en el otro, no podrán estar sujetas á derechos de *accise* ó de consumos superiores á los que pagan ó pagaren las mercancías similares de producción nacional.

Art. 19. No podrá establecerse por una de las Altas Partes contratantes respecto á la otra, prohibición alguna á la importación ó exportación, que no se aplique al propio tiempo á todas las demás Naciones extranjeras, exceptuando, sin embargo, las prohibiciones ó restricciones temporales que uno ú otro Gobierno juzgaren necesario establecer en lo concerniente al contrabando de guerra ó por motivos sanitarios.

Art. 20. Los súbditos españoles en Rusia, y los súbditos rusos en España, gozarán, en lo que concierne á las marcas de mercancías ó de sus embalajes y á las marcas de fábrica ó de comercio, de la misma protección que los nacionales.

Art. 21. Las estipulaciones de este Tratado serán aplicables á todos los buques que naveguen con bandera rusa, sin distinción alguna entre la marina mercante rusa propiamente dicha, y la que se halle inscrita en los puertos del Gran Ducado de Finlandia.

Art. 22. Los artículos anteriores serán igualmente aplicables á las islas Baleares, á las Canarias y á las posesiones españolas de la costa de Marruecos, según los reglamentos especiales de cada uno de estos puntos.

Art. 23. Rigiéndose las provincias españolas de Ultramar por leyes especiales, no se les aplicarán las estipulaciones de este Tratado sino á reserva de esta misma legislación.

En lo que concierne al comercio, la industria y la navegación, gozarán los súbditos rusos en estas provincias del trato que el régimen especial concede ó conceda á la nación más favorecida.

Les estará igualmente asegurado el goce en dichas provincias de Ultramar de los derechos, privilegios, inmunidades y favores que se conceden ó concedan á los súbditos de cualquiera otra potencia.

Art. 24. Este Tratado regirá hasta 30 de Junio de 1892. En el caso de que ninguna de las Altas Partes contratantes hubiere notificado doce meses antes de la mencionada fecha su intención de hacer cesar sus efectos, seguirá siendo obligatorio por el término de un año, á contar desde el día en que alguna de las Altas Partes contratantes lo hubiere denunciado.

Art. 25. Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid lo más pronto que sea posible, y el Tratado se pondrá inmediatamente en vigor.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Tratado y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 2 Julio de 1887.=(L. S.)=Firmado.=S. Moret.=(L. S.)=Firmado.=M. Gortschakoff.=(L. S.)=Firmado.=J. G. Agüera.=(L. S.)=Firmado.=L. Mechelin.

ANEJO

Estipulaciones especiales relativas al comercio entre Finlandia y España.

TARIFA A

Derechos á la entrada en Finlandia para objetos de origen español.

DENOMINACION DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS Marcos de Finlandia.
Mineral de hierro.....	»	Libres.
Corcho no trabajado.....		
Esparto en bruto.....		
Sal común, sal de cocina, gruesa ó fina.....	Hectolitro.	0'25
Corcho obrado, como tapones, planchas, etc.....	100 kilogs.	0'36
Aceite de olivas en pipas.....	»	18'80
Idem en frasco.....	»	0'28
Vino de uva de todas clases, en barricas ó pipas.....	»	0'38
Idem no espumoso, en botellas.....	La botella.	0'50

TARIFA B

Derechos á la entrada en España para objetos de origen finlandés.

Números de la tarifa.	DENOMINACION DE LOS ARTICULOS	UNIDADES	DERECHOS Pesetas.
6	Alquitrán.....	100 kilogs.	0'41
10	Vidrio hueco común ú ordinario.....	»	6'50
12	Idem en hojas ó plano.....	»	16'04
162	Papel continuo sin cola, y el de media cola para imprimir.....	»	10
163	Idem para escribir, litografiar ó estampar.....	»	27'50
170	Idem de estraza, el ordinario para empacar las mercancías, y papel de lija.....	»	10'85
172	Cartón en hojas.....	»	6'95
175	Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machihembradas para cajas ó pavimentos; tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro, paños redondos y madera para construcciones navales....	Metro c.º	2
179	Madera ordinaria labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados.	100 kilogs.	18'75
185	Enea en bruto.....	»	0'20
235	Manteca.....	»	52'50
259	Aguardiente.....	Hectolitro.	17'35
	Derechos transitorios....	»	3'75

NOTAS

a) Los derechos fijados por las tarifas A y B serán aplicados en España y en Finlandia respectivamente, cuando los objetos enumerados en dichas tarifas sean importados directamente.

b) La importación directa tiene lugar cuando las mercancías cargadas en un puerto del país de procedencia no han sido trasbordadas en el viaje.

c) No se exigirán certificados de origen para el goce de los derechos establecidos por las tarifas A y B y por las notas a) y b).

d) Las mercancías ó artículos productos del suelo ó de la industria que no estén comprendidos en las tarifas A y B, serán sometidos á la importación, sea de España en Finlandia, sea de Finlandia en España, á las tarifas generales respectivas que están ó puedan estar vigentes. Lo mismo sucederá con respecto á los objetos mencionados en las tarifas A y B, cuando no lleguen directamente del país de procedencia.

e) Todo favor, todo privilegio ó rebaja en las tarifas de los derechos á la importación de los artículos mencionados en las tarifas A y B, que se conceda en España ó en Finlandia á una tercera Potencia, será aplicado inmediatamente y si compensación á las importaciones recíprocas de España y de Finlandia.

f) La exportación de mercancías de España para Finlandia, y de Finlandia para España, se hará de una y otra parte, según las condiciones establecidas para las naciones más favorecidas.

Firmado. = S. Moret. = Firmado. = M. Gortschakoff. = Firmado. = J. G. Agüera. = Firmado. = L. Mechelin.

ARTÍCULOS SEPARADOS

Artículo 1.º Hallándose regidas por estipulaciones especiales concernientes al comercio de frontera, é independientes de los reglamentos aplicables al comercio extranjero en general, las relaciones comerciales de Rusia con los Reinos de Suecia y Noruega y los Estados y países limítrofes del Asia, las dos Altas Partes contratantes convienen en que las disposiciones espe-

ciales contenidas en el Tratado ajustado entre Rusia y Suecia y Noruega en 26 de Abril y 8 de Mayo de 1838, así como las relativas al comercio con los otros Estados y países arriba mencionados, no podrán invocarse en ningún caso con objeto de modificar las relaciones de comercio y de navegación establecidas entre las dos Altas Partes contratantes por el presente Tratado.

Art. 2.º Se entiende asimismo que no se juzgan derogatorias del principio de reciprocidad, que es la base del presente Tratado, las franquicias, inmunidades y privilegios siguientes, á saber:

Por parte de España:

1.º Las inmunidades establecidas en favor de la pesca marítima nacional.

2.º El monopolio sobre el tabaco, así como sobre cualquier otro artículo que el Gobierno pudiera reservarse en el porvenir.

Y por parte de Rusia:

1.º La franquicia de que gozan los buques construídos en Rusia, pertenecientes á súbditos rusos, que durante los tres primeros años son libres de derechos de navegación.

2.º La franquicia concedida á los habitantes de la costa del gobierno de Arkhangel de importar en franquicia, ó pagando módicos derechos en los puertos del referido Gobierno, pescado seco ó salado, así como cierta clase de pieles, y de exportar del mismo modo trigos, cuerdas y jarcias de alquitrán y de estopa.

3.º Las inmunidades concedidas en Rusia á diferentes Compañías de recreo, llamadas yacht-hubs.

4.º El monopolio sobre cualquier artículo que el Gobierno imperial pueda reservarse en el porvenir.

Art. 3.º Los presentes artículos separados tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el Tratado de este día. Serán ratificados, y las ratificaciones se canjearán al mismo tiempo.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos los han firmado y puesto el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el $\frac{2 \text{ Julio}}{20 \text{ Junio}}$ el año de gracia de

1887.—Firmado.—S. Moret.—Firmado.—M. Gortschakoff.—Firmado.—J. G. Agüera.—Firmado.—L. Mechelin.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Del 40 por 100 de los productos de la venta de terrenos del Jardín del Real de Valencia, destinado por el art. 2.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 al levantamiento de una fábrica de tabacos, se aplicará: el 20 á aumentar la parte que por dicho artículo se señala para la construcción de la cárcel penitenciaria en aquella capital; el 15 se agregará á la señalada para la instalación en la actual fábrica de tabacos de un Palacio de Justicia, quedando destinado el 25 resultante del 10 asignado por el referido art. 2.º, más el 15 que por esta ley se agrega, á contribuir al levantamiento del expresado Palacio en el punto que se designe de dicha ciudad, y el 5 restante se entregará á la Diputación provincial para aplicarlo al gasto de reparación y conservación de la parte monumental del edificio en que se halla actualmente instalada la Audiencia del territorio, el cual quedará á cargo de la Diputación cuando la Audiencia lo desaloje.

Art. 2.º La capacidad que como correccional deberá tener la nueva cárcel de Valencia será la suficiente para 250 penados.

Art. 3.º La cesión del art. 4.º de la ley de 10 de Marzo de 1887 del edificio que fué convento de San Agustín (con exclusión de su iglesia), se entenderá hecha á favor de la Junta creada por Real decreto de 29 de Julio último, que substituyó á la Junta anterior.

Art. 4.º El art. 7.º de la citada ley quedará redactado en esta forma:

«El ex convento de San Agustín, que se cede por el Estado, continuará á cargo y á disposición del mismo, dedicado á los servicios á que hoy se halla afecto, hasta que se haya terminado, recibido é inaugurado la nueva cárcel penitenciaria. Entretanto podrá la Junta negociar, con garantía de dicho edificio, los fondos que necesite para la construcción de la nueva cárcel de Valencia.»

Art. 5.º El ex convento de la Compañía de Jesús de Valencia, cedido al Ministerio de Gracia y Justicia por Real orden del de Hacienda de 10 de Febrero de 1865, podrá ser vendido, cedido ó dado en garantía para la negociación de fondos, con destino de los productos á la construcción del Palacio de Justicia en aquella capital.

Art. 6.º Queda derogada la ley de 10 de Marzo de 1887, en cuanto se halle modificada por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La transformación que ha producido en la renta de tabacos el arrendamiento del monopolio de su fabricación y venta, ha simplificado de tal modo los servicios encomendados á la Dirección general de Rentas estancadas, que el Ministro que suscribe, entendiendo que los demás que corren á cargo de ésta pueden, sin detrimento de la buena administración, confiarse á otro de los Centros directivos dependientes del departamento de su cargo, ha propuesto la supresión de aquélla en el proyecto de Presupuestos generales de gastos é ingresos sometido actualmente al acuerdo de las Cortes.

A la vez, y con el decidido propósito que ha presidido al confeccionarlo de realizar todas las economías compatibles con el buen servicio, se propone la supresión de la Dirección de la Caja general de Depósitos, encomendando á la de la Deuda pública sus funciones.

Aparte de que una y otra supresión está en la facultad del Ministro que suscribe realizarlas desde luego, puesto que de ambas resulta una economía de gastos, es de la mayor conveniencia que la organización de los servicios en la forma que se propone se realice antes del principio del próximo año económico con objeto de que no sufra entorpecimiento el planteamiento de las reformas que hayan de verificarse en algunos ramos.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Dirección general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º La Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administración de las salinas de Torreveja se encomienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida Dirección general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.º De los servicios que constituyen la Dirección de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.º Interin se lleva á efecto la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de entender en ellos á medida que éstas vayan haciendo la entrega y encargándose aquéllas de la gestión de cada uno de los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.

Art. 5.º Los créditos del presupuesto vigente correspondientes á personal y material de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el Centro que de ellos conozca, hasta el día 1.º de Julio del corriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 15 del próximo mes de Julio se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Santiago, provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Segismundo Moret.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 13 de la ley de 5 de Agosto de 1886 autorizaba al Ministro de Ultramar para modificar la primera de las disposiciones del art. 16 y el párrafo primero del art. 21 del decreto ley de 16 de Agosto de 1878 sobre Bancos de emisión, con el fin de facilitar la creación en la isla de Puerto Rico de un establecimiento de esta especie, y asimismo le autorizaba para reformar los artículos 178 y 179 del Código de Comercio vigente en dicha provincia, ampliando el plazo de las operaciones de crédito y facilitando la emisión de billetes en la cantidad que estimase necesaria.

Por Real decreto de 23 de Marzo de 1887 se convocó á las personas que aspirasen á fundar un Banco de emisión y descuento en aquella isla en un plazo de tres meses. En el día señalado se presentaron dos proposiciones: una suscrita por D. Eulogio Despujols y D. Francisco Lastres, en nombre y representación de los Sres. D. Pablo Uvarri y Capetillo, D. Guillermo Luis Maassen y Mullenhoff, D. Manuel Vicenti y Rodríguez, D. Enrique Vijande y Loredó y D. José Caidas y Caidas, y la otra por D. Leonce Bloch, Administrador delegado de *Le Banque Transatlantique*, y D. José T. Silva, de Puerto Rico, por sí y en representación de varios banqueros y comerciantes. Ambas proposiciones acompañaban los proyectos de estatutos por que había de regirse el futuro Banco. Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno, este alto Cuerpo informó merecía preferencia la proposición suscrita por los Sres. Despujols y Lastres, y procedía otorgar á los mismos la concesión del Banco español de Puerto Rico, introduciéndose previamente en los estatutos algunas modificaciones que se indicaban, y bien entendido que el Banco se había de conceder á los poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres, en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios de la Sociedad Crédito Mercantil de Puerto Rico.

Sometida la cuestión á Consejo de Ministros, éste acordó que la concesión del Banco de Puerto Rico se hiciera á los Sres. Despujols y Lastres en las siguientes condiciones:

1.º La concesión, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, se entiende que se otorga á los poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios del Crédito Mercantil.

2.^a El capital del Banco lo constituirá la cantidad de 1.500.000 pesos en moneda española; pero se aumentará á 2.000.000 cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, avisando al Banco con seis meses de anticipación.

3.^a El Banco estará obligado á facilitar al Tesoro de Puerto Rico hasta 500.000 pesos, reintegrables por pagarés á tres, seis ó doce meses, é interés de un 8 por 100 anual como maximum.

4.^a Los estatutos serán aprobados por el Consejo de Ministros.

Redactados los estatutos que se acompañan, fueron aprobados por el Consejo de Ministros de V. M.

Tras numerosas tentativas para conseguir dotar á la pequeña Antilla de una Sociedad de crédito bajo las bases y en la extensión que hace preciso el desenvolvimiento de sus intereses materiales, el Gobierno ha logrado, con la creación de este Banco de emisión y descuento, constituido con capitales propios de aquella provincia, llenar el vacío que se hacía sentir por la falta de una institución de crédito, capaz por su capital é índole local para contribuir al desarrollo del bienestar y prosperidad que ha alcanzado aquella preciada provincia española, gracias á la solicitud de los Gobiernos y á la laboriosidad, inteligencia y patriotismo de sus leales habitantes.

En vista de lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Mayo de 1888.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
Victor Balaguer.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y por lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en uso de la autorización concedida por el art. 13 de la ley de Presupuestos de Puerto Rico, fecha 5 de Agosto de 1886, en nombre de mi Augusto Hijo el REY DON ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza la creación en la isla de Puerto Rico de un Banco de emisión y descuento, con privilegio exclusivo de emisión por término de veinticinco años.

Art. 2.^o El Banco se regirá con sujeción á lo dispuesto en el decreto-ley de 16 de Agosto de 1878, con las modificaciones acordadas posteriormente y los estatutos que se publican á continuación.

Art. 3.^o La concesión por virtud de la convocatoria celebrada con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 23 de Marzo de 1887, se otorga á los Sres. D. Eulogio Despujols y D. Francisco Lastres en las siguientes condiciones:

Primera. La concesión se entiende hecha á los señores D. Pablo Ubarri y Capetillo, D. Guillermo Luis Maassen y Mullenhoff, D. Manuel Vicenti y Rodríguez, D. Enrique Vijande y Loredo y D. José Caldas y Caldas, poderdantes de los Sres. Despujols y Lastres, en cuanto lo son por su propio derecho y no como mandatarios de la Sociedad Crédito Mercantil, domiciliada en San Juan de Puerto Rico.

Segunda. El capital del Banco lo constituirá la cantidad de 1.500.000 pesos en moneda española; pero se aumentará á 2.000.000 cuando el Gobierno lo juzgue conveniente, avisando al Banco con seis meses de anticipación.

Tercera. El Banco estará obligado á facilitar al Tesoro de Puerto Rico hasta 500.000 pesos, reintegrables por pagarés á tres, seis ó doce meses, é interés de un 8 por 100 anual como maximum.

Art. 4.^o Del presente decreto se dará oportuna cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

ESTATUTOS

por que ha de regirse el Banco Español de la isla de Puerto Rico, creado por Real decreto de 5 de Mayo de 1888.

DE LA CONSTITUCIÓN, CAPITAL, DOMICILIO Y DURACIÓN DEL BANCO

Artículo 1.^o El Banco Español de Puerto Rico, que es el Establecimiento autorizado por Real decreto de 5 de Mayo de 1888 para funcionar con privilegio exclusivo de emisión en el territorio de Puerto Rico, queda constituido con un capital de 1.500.000 pesos, representado por 15.000 acciones nomina-

tivas de á 100 pesos cada una, y sin perjuicio de que la Junta general de accionistas pueda aumentar el capital expresado hasta la suma de 2.000.000 de pesos, cuando así lo acuerde el Gobierno de S. M., con arreglo á la Real orden de concesión de 15 de Septiembre de 1887, ó lo decida la Junta general, valiéndose para ello de la emisión de nuevas acciones, que en ningún caso podrán enajenarse por menos precio que el de la par.

Art. 2.^o El domicilio del Banco es San Juan Bautista de Puerto Rico, debiendo establecerse en la isla, previo acuerdo de la Junta general de accionistas y con intervención del Gobierno, las sucursales que sean convenientes, con objeto de atender á las necesidades del comercio y á la circulación de sus billetes, quedando facultado el Consejo para liquidarlas con asentimiento del Gobierno cuando á su juicio no respondan al fin para que se crearon.

Las sucursales son parte del Banco, cuyo capital es responsable á los efectos legales de las obligaciones que contraigan.

Art. 3.^o La duración del Banco será de veinticinco años, á contar desde el día de la concesión y sin perjuicio de lo que establece el art. 7.^o del Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

DE LAS ACCIONES

Art. 4.^o Las acciones estarán inscritas en el Registro del Banco á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á su dueño extractos de inscripción uniformes, que estarán firmados por el Gobernador, Secretario y Contador, y constituirán el título de propiedad.

Interin no estén liberadas se hará constar en los títulos la suma de capital que se haya satisfecho á cuenta de su valor nominal.

Art. 5.^o Dichas acciones serán transferibles por endoso y por cuantos medios reconoce el Derecho; pero mientras la transferencia no esté registrada en el Banco, ésta seguirá conceptuando como dueño de las mismas á quien aparezca serlo según sus libros.

El Banco tiene el derecho de averiguar la legalidad y legitimidad de los endosos, pero no la obligación de hacerlo, ni menos responsabilidad alguna por ello.

Art. 6.^o Interin las acciones no estén completamente liberadas, las transferencias se entenderán hechas con las responsabilidades á que se refiere el art. 164 del Código de Comercio.

Art. 7.^o Las acciones que se constituyan en garantía de un cargo seguirán á nombre de los dueños, pero por aquel hecho se harán intransferibles hasta que por quien corresponda se hayan aprobado los actos del garantizado.

Art. 8.^o El derecho á percibir los dividendos activos, acordados como utilidades de las acciones, prescribirán á los cinco años á contar desde el día señalado para iniciar la cobranza de los mismos.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO

Art. 9.^o El Banco podrá ocupar e en las siguientes operaciones:

I. Descontar letras, pagarés á la orden ú otros documentos negociables, pagaderos en un plazo que no exceda de ciento veinte días, exigibles en San Juan y que tengan por lo menos dos firmas abonadas, de las que alguna figure en el Registro de crédito.

II. Vender y comprar giros, debiendo para lo segundo tener dos firmas de abono ó estar garantizados con documentos de embarque.

Si el Banco necesitase con urgencia reunir fondos en determinadas plazas, podrá comprar letras de una sola firma de notoria confianza.

III. Prestar con garantía de dos firmas abonadas, una de las cuales figure en el Registro de crédito; siendo la obligación exigible en la capital y vencida dentro de los ciento veinte días. Podrá prestarse bajo estas condiciones con sólo una firma, pero garantida con metales preciosos (amonedados ó en pasta), Deuda del Tesoro de Puerto Rico, conocimientos de embarque con facturas y pólizas de seguro, ó con mercancías ó frutos justipreciados, asegurados y depositados en Compañía ó persona de toda responsabilidad.

Sin embargo del plazo mencionado podrá emplearse en préstamos y descuentos hasta seis meses una suma igual al importe del capital realizado, siempre que con la reserva metálica á que se refiere el art. 17, y con valores á ciento veinte días, estén garantidas las obligaciones exigibles por billetes, depósitos y cuentas corrientes.

IV. Abrir créditos hasta el plazo de ciento veinte días con las garantías de que se habla en el segundo punto, primer apartado del número anterior, ó de obligaciones mercantiles exigibles en la capital, suscritas por persona abonada y vencidas dentro del referido plazo.

Los interesados á quienes se conceda un crédito abonarán, hagan ó no uso de él, una comisión sobre el importe del mismo y el interés que previamente se determine sobre las sumas de que dispongan.

V. Recibir depósitos voluntarios, necesarios y judiciales, de metales, alhajas ó billetes.

VI. Llevar cuentas corrientes sin interés, pero sin quedar nunca en descubierto.

VII. Ejecutar por cuenta ajena cobranza de cantidades líquidas.

VIII. Hacer el comercio de oro y plata.

IX. Levantar fondos sobre los valores de su pertenencia, ó negociarlos de otro modo, si fuese necesario, para reforzar la reserva metálica.

X. Contratar empréstitos y anticipos con el Gobierno y sus dependencias, con la Corporación provincial y municipales de la isla, y con las Compañías ó Sociedades establecidas en la misma, pero siempre con las debidas garantías y seguridades.

Los créditos que de cualquier naturaleza tenga el Banco contra el Estado, la provincia ó los Municipios, en ningún caso ni tiempo estarán sujetos á quita ni espera.

XI. Desempeñar en comisión otros negocios de banca ó crédito que pudieran convenirle, y, en suma, toda otra operación propia de la índole de estos institutos.

Art. 10. También podrá consagrar el Banco á las operaciones propias de los hipotecarios la cantidad á que se refiere el Real decreto de 23 de Marzo de 1887, con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre préstamos hipotecarios en Ultramar.

Art. 11. En todo caso serán conceptuados acreedores por depósito voluntario los que lo sean por billetes ó por saldo de cuenta corriente.

Art. 12. El Consejo y la Comisión ejecutiva son árbitros de aceptar ó no los negocios que se le propongan, sin que jamás estén obligados á motivar su determinación.

Art. 13. Queda prohibido facilitar noticias sobre los negocios que se propongan, ya se acepten, ya se nieguen, así como las relativas á los fondos que en cuenta corriente ó en depósi-

to tenga una determinada persona, á no ser esto último por virtud de providencia judicial.

Art. 14. El Banco no podrá poseer más inmuebles que los necesarios á su servicio.

Si adquiriese alguno por adjudicación en pago de créditos que no pueda realizar de otro modo, deberá proceder á la enajenación de aquél en pública subasta dentro del plazo máximo de noventa días.

Art. 15. De las cuestiones contenciosas que se susciten sobre infracción de las leyes ó reglamento que rijan al Banco, conocerá, salvo los casos que correspondan á los Tribunales ordinarios, el Consejo de administración en esta isla, con apelación al Tribunal correspondiente, según la ley.

DE LOS BILLETES

Art. 16. El Banco podrá emitir billetes al portador y á la vista por el triple de su capital realizado, divididos en series por las sumas que la Junta de gobierno considere oportunas; pero sin que bajen éstas de cinco pesos ni excedan de 200.

Art. 17. El Banco tendrá constantemente en caja, en moneda corriente de oro ó plata, ó en barras de dichos metales, por lo menos la tercera parte del importe de los billetes en circulación, y las otras dos terceras en valores de preferente garantía, seguro cobro y plazo que no exceda de ciento veinte días.

Art. 18. Los billetes emitidos por el Banco serán pagaderos á la presentación en su caja de San Juan de Puerto Rico, á excepción de los domiciliados, que lo serán en sus respectivas sucursales.

Estos billetes deberán ser canjeados por los del Banco, y viceversa, como los de una sucursal por otra.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL BANCO

Art. 19. El gobierno y administración del Banco estará á cargo de un Gobernador, un Subgobernador y doce Consejeros.

DEL GOBERNADOR Y DEL SUBGOBERNADOR

Art. 20. El Gobierno de S. M. nombrará libremente al Gobernador del Banco, y al Subgobernador á propuesta en terna de la Junta general. Uno y otro serán precisamente naturales de los dominios españoles, correspondiendo al segundo la sustitución del primero en los casos necesarios.

Art. 21. Al Gobernador, que es el representante del Estado cerca del Banco para cuidar de que las operaciones sean conformes á la ley, estatutos y reglamento, corresponden las siguientes atribuciones:

1.^a Presidir la Junta general, Consejo de gobierno y las Comisiones que se formen.

2.^a Dirigir todo el servicio de la administración, conforme á los reglamentos y acuerdos del Consejo.

3.^a Autorizar los contratos que el Banco celebre, y ejercer también en su representación todas las acciones judiciales y extrajudiciales.

4.^a Firmar toda la correspondencia del Banco, con facultad de hacerse sustituir por el Subgobernador en la parte de este encargo que tenga á bien confiarle.

5.^a Proponer al Consejo personas idóneas para los cargos de Secretario, Contador, Tenedor de libros, Cajero y demás auxiliares, y suspenderlos cuando incurran en faltas que hagan necesaria esta determinación, dando cuenta al Consejo en la sesión más próxima.

6.^a Cuidar especialmente de que haya siempre en caja y cartera metálico y valores de plazo fijo y seguro cobro en la proporción que marca el art. 17, tanto respecto de los billetes como de las demás obligaciones á la vista.

7.^a Determinará las operaciones que hayan de estar ordinariamente á cargo del Subgobernador.

8.^a Y, por último, cuidar de que semanalmente se forme el balance de situación, remitiendo copia autorizada al Gobierno Supremo y al Gobernador general para su publicación en las GACETAS respectivas.

Art. 22. El Gobernador podrá suspender la ejecución de las operaciones acordadas por el Consejo ó Comisión si no estuviesen arregladas á la ley, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego al Consejo las observaciones convenientes. Si éste insistiese aún en su realización, aquél podrá todavía suspenderla; pero dará inmediata cuenta al Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de administración. Los demás acuerdos serán ejecutivos.

Art. 23. El Gobernador no podrá autorizar documento ni hacer operación alguna para que no esté expresamente autorizado por el Consejo ó por la Comisión correspondiente, así como tampoco ni él ni el Subgobernador podrán verificar por cuenta propia operaciones análogas á las del Banco.

Tampoco podrá descontar en el Banco documentos con su firma, tomar préstamos, ni dar garantía personal.

Esta prohibición es extensiva al Subgobernador y á todos los empleados.

Art. 24. El Gobernador está obligado á dar conocimiento al Consejo de gobierno de todas las operaciones de la administración, así como á asistir diariamente al Banco, no pudiendo ausentarse de la capital sin autorización del Gobierno general.

Art. 25. El Gobernador y el Subgobernador tienen voz y voto en el Consejo de gobierno y en las Comisiones, decidiendo el del Gobernador en caso de empate.

Art. 26. El Gobernador, para entrar en posesión de su cargo, deberá consignar cincuenta acciones propias en fianza.

Art. 27. El Subgobernador sólo podrá ser suspendido por el Consejo bajo la presidencia del Gobernador, pudiendo llevarse á efecto la suspensión si se acordase; pero deberá darse inmediata cuenta al Gobernador general, para que éste, previa audiencia del interesado, eleve el expediente al Gobierno Supremo, que resolverá en definitiva.

Art. 28. El Gobernador y el Subgobernador percibirán 6.000 y 3.000 pesos de sueldo anual respectivamente, cifras que podrán ser alteradas en más ó en menos por el Ministro de Ultramar, á propuesta de la Junta general de accionistas.

DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y DE SUS COMISIONES

Art. 29. El Consejo de gobierno del Banco se compondrá del Gobernador, como Presidente; del Subgobernador y doce Vocales, elegidos por la Junta general.

Para suplir las vacantes de Consejeros, la Junta general nombrará también cuatro suplentes con iguales condiciones que los propietarios.

Art. 30. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos.

La primera renovación se hará al año de establecido el Banco, y anualmente en los sucesivos por orden de antigüedad, y determinando la suerte quiénes han de salir, caso de que los designados sean igualmente antiguos.

Art. 31. Para ser Consejero se requiere ser español ó

extranjero naturalizado, estar domiciliado en San Juan de Puerto Rico, ser mayor de veinticinco años y tener inscritas á su nombre, con tres meses de anticipación, veinte acciones del Banco.

No se dará posesión á los Consejeros elegidos por la Junta general de accionistas sin haber obtenido antes del Gobierno confirmación de sus nombramientos.

Seis de los Consejeros han de ser precisamente comerciantes.

Art. 32. No podrán ser Consejeros los extranjeros excluidos por las leyes; los que se hallen declarados en concurso ó quiebra ó en suspensión de pagos; los que hubieren sido condenados á pena aflictiva; los deudores al Banco por operaciones vencidas, y los gerentes ó miembros de las directivas de otros Bancos ó sociedades de crédito.

Tampoco lo pueden ser á un tiempo los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad; los que tengan entre sí alguna dependencia, y simultáneamente más de uno de los socios de una misma sociedad colectiva ó comanditaria.

Art. 33. Son atribuciones del Consejo de gobierno:
1.^o Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y de las transferencias y los libros de cuentas en todos los negocios del Banco.

2.^o Fijar con arreglo á la ley la suma y número de billetes que deban emitirse, su tipo y circunstancias.

3.^o Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos, créditos y préstamos, y el premio y circunstancias que en ellos han de exigirse.

4.^o Informar y someter á la aprobación del Gobierno la creación de cada una de las sucursales que acuerde establecer la Junta general, y liquidar por sí aquellas que creyere oportuno, por no responder á los fines de su institución, dando cuenta en la primera junta general.

5.^o Enterarse de las operaciones de la administración, del movimiento de fondos y de la situación del Banco en todas sus dependencias, vigilando el cumplimiento de los estatutos y reglamento del Banco y de los acuerdos del Consejo, adoptando las medidas convenientes para la más fácil y pronta ejecución de sus disposiciones.

6.^o Examinar el balance de las cuentas del Banco, que deberá formarse cada seis meses, y acordar la distribución de los beneficios realizados entre los accionistas y el fondo de reserva, según corresponda.

7.^o Nombrar, á propuesta del Gobernador, un Secretario Letrado, un Contador, un Cajero, un Tenedor de libros y demás auxiliares del establecimiento, y acordar también, á propuesta del mismo, el número de éstos y los sueldos de que disfruten.

8.^o Acordar la convocación de la Junta general, así ordinaria como extraordinaria, en los casos previstos por los estatutos.

9.^o Aprobar la Memoria y cuenta general de operaciones que ha de presentarse anualmente á la Junta general.

10. Presentar á la Junta general las proposiciones y observaciones que estime convenientes.

11. Examinar las que presenten los accionistas y emitir dictamen sobre ellas.

12. Resolver por sí ó por medio de los accionistas las proposiciones que se hicieren al Banco.

13. Redactar los proyectos de reforma de los estatutos y reglamento, sometidos á la aprobación del Gobierno una vez obtenida la de la Junta general.

Art. 34. El Consejo celebrará sesiones ordinarias semanales, y las extraordinarias necesarias, á juicio del Gobernador, ó acordadas por el mismo Consejo.

Estará constituido el Consejo cuando se reúnan el Gobernador, ó quien le represente, y seis Consejeros.

Art. 35. Los Consejeros, por la asistencia á las sesiones ordinarias, tendrán derecho á la remuneración que fije el reglamento.

Art. 36. Para facilidad y prontitud en las negociaciones del Banco, el Consejo se dividirá en tres Comisiones permanentes, que se denominarán ejecutiva, de administración y de intervención, cuyos fines serán los que se derivan de su nombre.

Cada una de estas Comisiones se compondrá de cuatro miembros del Consejo, elegidos por el mismo y bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 37. El Consejo de gobierno podrá acordar la formación de Comisiones especiales.

Es también de su incumbencia fijar la manera de renovar las Comisiones y el plazo de su duración.

DE LA JUNTA GENERAL

Art. 38. La Junta general se compondrá de los accionistas que posean en propiedad ó usufructo diez ó más acciones inscritas á su nombre con tres meses de anticipación.

Art. 39. Todo accionista podrá asistir á las juntas generales; pero para deliberar y votar será preciso, por lo menos, que posea diez acciones con tres meses de anticipación.

Art. 40. El derecho para deliberar y votar en la junta general podrá delegarse, por poder ó por carta, á socio que tenga por sí derecho á votar.

Las casadas, los menores, las Corporaciones y Sociedades podrán concurrir por medio de sus legítimos representantes; y las viudas, las solteras y los ausentes de la isla pueden autorizar al efecto á persona extraña al Banco, pero por medio de poder.

Los accionistas que posean menos de diez acciones, así como los que las posean en común, podrán reunirse y dar á uno de ellos su representación, siempre que entre todos tengan número bastante para votar.

Art. 41. Cada diez acciones dan derecho á un voto, sin que ningún individuo de la general pueda reunir más de diez, cualquiera que sea el número de las acciones que tenga ó presente.

Art. 42. Las juntas generales ordinarias deberán celebrarse en la segunda quincena de Febrero de cada año, anunciándose con veinte días de anticipación.

Las extraordinarias se celebrarán cuando lo estime necesario el Consejo de gobierno, ó la soliciten en comunicación motivada accionistas que representen el 20 por 100 del capital social.

En estas juntas no podrán tratarse más asuntos que los comprendidos en la convocatoria, la cual deberá publicarse con quince días de anticipación.

Art. 43. Las juntas ordinarias podrán llevarse á efecto cualquiera que sea el capital representado. Para la constitución de las extraordinarias será preciso la concurrencia de más de la mitad del capital social; y si no se reuniese esta suma á la primera convocatoria, se hará una segunda con ocho días de anticipación por lo menos y con expresión del motivo de ella; pudiendo entonces constituirse la junta cualesquiera que sean el capital y número de accionistas concurrentes.

Art. 44. Corresponde á la Junta general:
1.^o El examen y aprobación de las operaciones del Banco

y la cuenta de los gastos, según resulte del balance, libros y documentos que lo justifiquen.

2.^o Acordar la creación de cada sucursal y las bases á que han de sujetarse, y resolver en definitiva sobre la liquidación de sucursales, acordada por el Consejo de gobierno.

3.^o Acordar los aumentos que convenga hacer del capital social hasta la suma que se señala en el art. 1.^o

4.^o Reformar los estatutos cuando lo estime necesario, sujetándose siempre á la legislación vigente, y correspondiendo al Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado, su aprobación definitiva.

Para la reforma de los estatutos se requiere el acuerdo en junta general por mayoría de los dos tercios de votos que á ella concurran, debiendo hacerse en la convocatoria expresión de los artículos que hayan de ser objeto de la reforma.

5.^o Aprobar los proyectos de reglamento y sus reformas que proponga el Consejo de gobierno, procediendo á la aprobación definitiva.

6.^o Acordar la terna que ha de elevarse al Gobierno para el nombramiento del Subgobernador.

7.^o Elegir los miembros del Consejo de gobierno.

8.^o Resolver las proposiciones que presente el Consejo á los accionistas, relativas al mejor servicio y á la prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

Art. 45. El año social empezará en 1.^o de Enero y terminará en 31 de Diciembre.

El 30 de Junio formará el Consejo un balance de situación, acordando un dividendo activo provisional. En 31 de Diciembre se tirará, previo inventario, el balance anual, que se someterá á la aprobación de la general.

Art. 46. Si las ganancias líquidas no pasasen de 8 por 100 del capital al año, se distribuirán íntegras á los accionistas.

Si excediesen de aquel tipo, el sobrante se destinará por mitad á la formación del fondo de reserva y á distribución entre los accionistas.

Cuando el fondo de reserva llegue al 15 por 100 del capital social, se repartirán íntegras á los accionistas las utilidades líquidas. Cuando los beneficios no lleguen al 8 por 100 fijado, podrá tomarse lo que falte del fondo de reserva, el cual, cuando experimente alguna baja, deberá reponerse en la forma expresada para su constitución.

A propuesta del Consejo de gobierno, y previa aprobación de la Junta general, el fondo de reserva podrá constituirse ó completarse de una vez.

DE LA LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL BANCO

Art. 47. Si antes de espirar el término de la concesión del Banco quedase reducido su capital á la mitad, el Gobierno acordará las nuevas condiciones en que deba continuarse.

Art. 48. También podrá disolverse á propuesta del Consejo ó de accionistas que representen la quinta parte del capital si el Banco llegase á perder los dos tercios del mismo.

En este caso deberá acordarse la liquidación y disolución por mayoría de votos en la junta general, rectificándose el acuerdo en otra junta á que se cite con un mes de anticipación, explicándose en la convocatoria el fin del llamamiento.

Art. 49. En todo caso de disolución se nombrará una Comisión liquidadora compuesta de un Presidente y dos Vocales, con otros tantos suplentes, á quienes por retribución se les asignará un sueldo ó cantidad alzada.

Esta Comisión dará cuenta cada semestre á los accionistas del estado de la liquidación; y tan luego como la recaudación del haber social permita un dividendo del 5 por 100 del capital del Banco, hará el correspondiente reparto y entrega á los accionistas.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 50. En el caso que haya de nombrarse un representante del Banco en Madrid, corresponderá su elección á la Junta de gobierno, dando conocimiento al Ministerio de Ultramar y á la Junta general de accionistas.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Mayo de 1888.—
El Ministro de Ultramar, VÍCTOR BALAGUER.

RECTIFICACIÓN

La fecha del Real decreto aplicando á las islas de Cuba y Puerto Rico la ley sobre Asociaciones, publicado en la GACETA de ayer, debe ser 13 de Junio en vez del 12 de dicho mes. Madrid 19 de Junio de 1888.—T. Rodríguez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se encargue V. I. interinamente de la Subsecretaría de este Ministerio y de la Dirección general de Establecimientos penales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1888.

ALONSO MARTINEZ

A D. Antonio Díaz Cañabate, Jefe Superior de Administración y primer Jefe de Sección de la Secretaría de este Ministerio.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que, pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. José García Lastra, en nombre propio, como cesionario de los derechos de D. Santiago Moreno Rey, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Fomento de 29 de Septiembre de 1884, en la parte que declaró fenecido y sin curso el expediente de la mina *Santa Prudencia*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que D. José Sánchez Escobar, en 18 de Diciembre de 1882, solicitó la concesión de 12 pertenencias mineras, con el nombre de *Nuestra Señora de la Antigua*, en terreno franco, sito en término de Mestanza, provincia de Ciudad Real, paraje de Peñoncillo del Castillejo, en el Girote, lindante por Norte, con arroyo del Matadero; Sur, la Hoya del Terrero; Este, Barranco del Roso, y Oeste, la tierra del Girote, tomando por puntos de partidas una calicata hecha por el mismo Registrador en el terreno ya designado, y desde ella debían medirse 75 metros al Norte, 25 al Sur, y el resto al Este y Oeste:

Que admitida la solicitud y publicados los edictos correspondientes, se tuvo por subrogado en los derechos de Sánchez Escobar á D. José Marín Arqueros, por haber aquél manifestado en escritura pública que dicha solicitud la había hecho por encargo de éste; y por providencia del Gobernador de Ciudad Real de 2 de Abril de 1883, se mandó pasar el expediente al Ingeniero para la demarcación; pero en 28 de dichos meses y año, el Ingeniero hizo constar que habiéndose constituido en el sitio á que se refería el expediente, y resultando vaga é indeterminada la situación del Registro, y sabiendo que en las inmediaciones del mismo se habían pedido otras concesiones, suspendía la demarcación para no causar perjuicio á tercero:

Que en vista de este informe, el Gobernador, por resolución de 24 de Agosto de 1883, declaró fenecido y sin curso el expediente de *Nuestra Señora de la Antigua*, cuya providencia fue notificada y consentida por Marín Arqueros:

Que con anterioridad á esto, ó sea en 21 de Abril de 1883, D. Julián Morales y Avila solicitó la concesión de 138 pertenencias mineras de hierro con el nombre de *Santa Prudencia*, en el sitio del Barranquillo del Roso, término de Mestanza, lindante por Norte, con el collado del Madroño; Sur, con el Raso del Girote; Este, el cerro del Calizo, y Oeste, el cerro del Castillejo:

Que publicados los edictos correspondientes, D. Julián Morales y Avila hizo cesión, en escritura pública á D. Santiago Moreno Rey, de cuantos derechos tenía adquiridos en el Registro *Santa Prudencia*, y por providencia de 20 de Septiembre de 1883, se mandó pasar el expediente al Ingeniero de la provincia para la demarcación de *Santa Prudencia*:

Que en 29 de Abril del mismo año de 1883, D. José Marín Arqueros solicitó la concesión de 14 pertenencias de mineral de plomo, con el título de *Constanza*, término de Mestanza, terreno de D. José Cañizares, lindante por saliente, con los barrancos y el Raso; al Oeste, terrenos del mismo y casa de Girote; Sur, noya del terreno y lomas del Montero, y Norte, alturas del Girote y Arroyo del Matadero:

Que después de hecha la publicación de edictos, el Gobernador, en providencia de 20 de Septiembre, acordó pasara el expediente al Ingeniero para la demarcación:

Que en 8 de Noviembre de 1883 se practicó la demarcación de *Santa Prudencia*, en cuyo acto reclamó contra la prioridad del Registro el representante de D. José Marín Arqueros, registrador de *Constanza*; pero resultando de los expedientes que éste había sido presentado en 29 de Abril de 1883 y el *Santa Prudencia* en 21 de dichos meses y año, el Ingeniero resolvió, no obstante esta protesta, practicar la demarcación:

Que en 11 de Noviembre de dicho año, el Ingeniero manifestó que el terreno designado para el registro *Constanza* quedaba comprendido en el perímetro de la mina *Santa Prudencia*, y por tanto, que no había terreno franco para la demarcación de aquél, y en consecuencia de esto, el Gobernador declaró sin curso y fenecido el expediente *Constanza*, cuya resolución fué notificada al representante de D. José Marín Arqueros en 3 de Marzo de 1884:

Que el mismo Gobernador, por resolución de 18 de Marzo de 1884, notificada el 21 al mismo representante de Marín, desestimó la protesta de éste contra el expediente de registro de *Santa Prudencia*, que se declaró subsistente, y confirmó á la vez las providencias dictadas en los expedientes *Nuestra Señora de la Antigua* y *Constanza*, por la que fueron declarados sin curso y fenecidos, cuyas resoluciones ya habían sido notificadas al mismo representante de Marín:

Que éste, en instancia fechada en 21 de Abril del citado año 1884, presentó un recurso de alzada contra la anterior resolución de 18 de Marzo, y elevados los expedientes al Ministerio de Fomento, se expidió, de conformidad con la Junta Superior facultativa de Minería, la Real orden de 29 de Septiembre de 1884, por la cual se confirmó dicha resolución en la parte en que dejaba sin curso y fenecidos los expedientes de *Nuestra Señora de la Antigua* y *Constanza*, y se revocó en la parte en que declaraba subsistente el registro *Santa Prudencia*, cuyo registro se declaraba igualmente fenecido y sin curso:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden interpuso recurso contencioso-administrativo D. Santiago Moreno Rey, Registrador de *Santa Prudencia*, en cuyos derechos se subrogó posté-

riormente el Licenciado D. José García Lastra, por cesiones hechas en su favor por aquél; y declarada la procedencia de la vía contenciosa por Real Orden de 19 de Febrero de 1887 el mismo Licenciado García Lastra, amplió la demanda, con la pretensión de que se revocase la Real Orden impugnada, en cuanto declaró fenecido y sin curso el expediente *Santa Prudencia*, y que se dejase en su fuerza y vigor el Decreto del Gobernador civil de Ciudad Real, que le declaró subsistente:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, lo hizo, con la pretensión de que se absolviese de la demanda á la Administración general del Estado y se confirmase el acuerdo ministerial impugnado:

Visto el art. 88 de la Ley de Minas de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, que concuerda con el 83 del Reglamento, según los cuales, de toda disposición ó medida adoptada por los Gobernadores en minería se podrá reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento, y que en este caso el recurso de apelación deberá interponerse dentro del plazo de treinta días:

Vi esta la segunda de las disposiciones generales de dicho Reglamento, que expresa que todos los plazos son fatales é irrogables, comprendiéndose en ellos los días festivos:

Considerando que habiendo sido notificada al representante de Marín Arqueros, en 21 de Marzo de 1884, la resolución del Gobernador de 18 de los mismos mes y año, por la que se declaraba subsistente el registro *Santa Prudencia* y cancelados los expedientes *Nuestra Señora de la Antigua y Consuelo*, es de todo punto evidente que el plazo de treinta días para interponer contra ella recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento espiró en 20 de Abril del mismo año:

Considerando que, por consiguiente, no habiéndose interpuesto hasta el siguiente día 21 el recurso era extemporáneo, y debió ser desestimado como improcedente, dado el carácter de fatales é irrogables que en minería tienen todos los plazos:

Y considerando que atendido el carácter de firme y ejecutoria que el Decreto del Gobernador adquirió, no ha podido ser objeto de revocación en ninguno de sus extremos, como lo fué por la Real Orden impugnada en la parte por la que se había declarado subsistente el expresado registro *Santa Prudencia*.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Pedro de Madrazo, Presidente accidental; D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, D. Fernando Guerra, D. Miguel Martínez Campos, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, D. Eusebio Page y D. Gaspar Núñez de Arce.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en dejar sin efecto la Real Orden de 29 de Septiembre de 1884 en la parte que ha sido impugnada, y declarar firme y subsistente en todos sus extremos la resolución del Gobernador de la provincia de Ciudad Real de 18 de Marzo del mismo año.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 11 de los corrientes, mandando segregar los pueblos de Agrés y Alfafara del Registro de la propiedad de Alcoy y agregarlos al de Cocentaina y segregar de éste é incorporar á aquél los de Benifallín y Penaguila, esta Dirección general ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes:

El Registrador de Alcoy entregará los libros, documentos y demás antecedentes correspondientes á los pueblos de Agrés y Alfafara después de cerrados los primeros en la forma que se dirá, y previa la formación de un inventario, que exprese: El número y clase de los libros que se entreguen.

Copia literal de la diligencia de cierre.

El número y clase de los demás documentos y antecedentes que se entreguen.

La fecha de la entrega.

El cierre de los libros correspondientes á los pueblos de Agrés y Alfafara se verificará el día 30 de Junio próximo, y si no pudiese terminarse se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Desde el día señalado para practicar la diligencia indicada no se hará en los libros de dicho Ayuntamiento ninguna operación, ni se admitirá ningún documento que se presente á inscripción referente á los mismos pueblos, y en su lugar se presentarán en el Registro de Cocentaina.

Los documentos que presentados anteriormente se hallaren pendientes de despacho en dicho día, serán entregados al Registrador de Cocentaina para que proceda conforme á la ley Hipotecaria y su reglamento.

A ellos acompañará el de Alcoy copia literal y certificada de todos los asientos del Diario que tengan por objeto fincas situadas en los referidos términos municipales, relativos á

documentos presentados en los treinta días útiles anteriores al de la diligencia de cierre.

Inmediatamente que el Registrador de Cocentaina tenga en su poder los libros, documentos y antecedentes de los pueblos de Agrés y Alfafara, lo pondrá en conocimiento de esta Dirección general, manifestando además el tiempo que necesitare para adicionar los Indices. Si por no tener terminados los Indices ó por no haber recibido los libros no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el art. 16 del Reglamento, procederá con arreglo al art. 42, núm. 8.º de la ley Hipotecaria.

Los recursos gubernativos contra la negativa del Registrador de Alcoy á inscribir documentos relativos á los pueblos de Agrés y Alfafara se presentarán al Juez Delegado de Cocentaina, al cual se remitirán también los que se hallen pendientes en la actualidad.

La prohibición impuesta al Registrador de Alcoy de admitir documentos á inscripción después del día señalado para el cierre de los libros se entiende sin perjuicio de las facultades que puedan corresponderle como Liquidador Recaudador del impuesto de transmisión de bienes y derechos reales, cuyas facultades continuará ejerciendo con sujeción á las Leyes, Decretos, Ordenes vigentes y las Instrucciones que reciba de la Autoridad de Hacienda.

Con arreglo á las prescripciones que preceden, se llevará

también á efecto la segregación de los pueblos de Benifallín y Penaguila del Registro de Cocentaina, y su incorporación al de Alcoy.

Lo que se anuncia en la GACETA para que llegue á conocimiento de los interesados en la inscripción de documentos relativos á fincas situadas en los términos de Agrés y Alfafara, Benifallín y Penaguila, los cuales sólo podrán presentarse en los registros á que han pertenecido, hasta el día 30 de Junio próximo, debiendo serlo desde dicho día en los Registros á que han quedado definitivamente agregados los referidos pueblos.

Madrid 29 de Mayo de 1888.—El Director general, Emilio Navarro.

Dirección general de Establecimientos penales.

En virtud de los ejercicios de examen practicados por Don Wenceslao López de Meltrano, esta Dirección general ha tenido á bien nombrarle Subalterno de Establecimientos penales con funciones de Subdirector de la cárcel de Cangas de Onís, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1888.—El Director general interino, Tributarío Ruiz Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 75.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS DEL JAPÓN

409. SEÑALES DE MAL TIEMPO. (A. a. N., núm. 61/360. París, 1888.) El Gobierno japonés participa que desde el mes de Noviembre de 1887 se han establecido las siguientes señales de mal tiempo en las costas del Japón en las estaciones de señales de los puntos cuya lista damos á continuación.

Estas señales se izan del modo siguiente en astas de señales pintadas á fajas rojas y blancas. Estas señales conciernen al lugar de la señal ó sus proximidades.

Una *bola roja* durante el día ó una *luz roja* por la noche, indican la probabilidad de fuertes vientos que deben soplar en dirección indeterminada.

Un *cono rojo* con el vértice hacia abajo durante el día, ó *tres luces rojas* formando triángulo con el vértice hacia abajo por la noche, indica la probabilidad de vientos fuertes por la parte del Sur.

Un *cono rojo* con el vértice hacia arriba durante el día, ó *tres luces rojas* formando triángulo con el vértice hacia arriba durante la noche, anuncian la probabilidad de vientos fuertes de la parte del Norte.

Los *telegramas meteorológicos* que anuncian la aproximación de una perturbación atmosférica se fijarán en las estaciones de señales y también en otros sitios públicos. Se considera que tienen valor durante cuarenta y ocho horas.

En la lista siguiente no acompañamos ninguna indicación en la columna *Señales*, á las estaciones que pueden hacer las señales completas de día y de noche; y en las que no puedan hacer más que una parte de las señales convencionales citadas, indicamos en abreviatura en la misma columna, las señales que pueden hacer: *B* quiere decir una bola, *C* un cono y *L* una luz roja; así *B C* quiere decir que la estación correspondiente posee una bola y un cono, es decir, que puede hacer las señales de día, pero no las de noche.

Número	NOMBRE de la estación.	LOCALIDAD	Señales.	Latitud N. (próxima)	Longitud E. (próxima)
1	Itsuhara.....	Tsu Sima.....	B.	34° 12'	135° 22'
2	Toba.....	Bahía de Owari.....	B. L.	34 29	143 2
3	Toyoda.....	Idem.....	»	Costa E.	
4	Taketoyo.....	Idem.....	»		
5	Tokonabe.....	Idem.....	»		
6	Aono.....	Idem.....	»		
7	Gifu.....	Idem.....	»		
8	K.ketsiuka.....	Cerca de Hamamatsu.....	»		
9	Shimizu.....	Golfo de Suruga.....	»	35 1	144 41
10	Yokohama.....	Golfo de Tokio.....	»	35 27	145 50
11	Shinagawa.....	Idem.....	»	35 37	145 56
12	Ishihomaki.....	Costa E. de Nipon.....	»	38 25	147 32
13	Wakayama.....	Canal de Kú.....	»	34 13 30''	141 23
14	Osaka.....	Golfo de Osaka.....	»	34 40	141 41
15	Kobe.....	Idem.....	»	34 41	141 23
16	Sakai.....	Idem.....	»	34 35	141 40
17	Hirosima.....	Aki.....	B. C.	34 24	138 39
18	Tadotsu.....	Isla de Sikok.....	»	34 16 30	139 57
19	Onomichi.....	Bingo.....	»	34 23 30	139 21
20	Metsuga-Hama.....	Isla de Sikok.....	»	33 52	138 54
21	Simonoseki.....	Estrecho de Simonoseki.....	»	33 57 30	137 8
22	Wakamatsu.....	Idem.....	B. L.	33 54	137 0 15''
23	Kagosima.....	Isla de Kiusiu.....	»	31 35	136 46
24	Múke.....	Golfo de Simabara.....	B. L.	33 2	136 40
25	Sakakaminato.....	Isla de Kiusiu.....	»	Costa E. de la mar de Otono Sama.	
26	Nagasaki.....	Idem.....	»		
27	Hakata (Fukuoka).....	Idem.....	»		
28	Tsuruga.....	Costa O. de Nipon.....	»		
29	Sekiuri.....	Idem.....	»		
30	Kanasawa.....	Idem.....	»		
31	Kanaiwa.....	Cerca de Kanasawa.....	»		
32	Nano.....	Costa O. de Nipon.....	»		
33	Fushiki.....	Idem.....	»		
34	Higashi Iwase.....	Idem.....	»		
35	Niegate.....	Idem.....	»	37 10	144 22
36	Sakata.....	Idem.....	»	37 56 30	145 16
37	Awomori.....	Estrecho de Taugar.....	B. C.	38 57	146 2
38	Fokusima.....	Idem.....	B. C.	40 51	146 57
39	Hakodate E.....	Idem.....	»	41 29	146 27
40	Hakodate O.....	Idem.....	»	41 46	146 54 15
41	Yesasshi.....	Idem.....	»	41 45	146 48
42	Sutt.....	Costa O. de Yeso.....	B. C.	41 52	146 20
43	Iwanai.....	Idem.....	B. C.	42 49	146 27
44	Oterranai.....	Idem.....	»	42 59	146 44
45	Mori.....	Idem.....	»	43 9	147 14
46	Sinmororan.....	Yeso. Bahía de Volcano.....	B. C.	42 8	146 54
47	Nemoro.....	Idem id.....	»	42 20	147 10
		Costa E. de Yeso.....	»	43 20	151 47

Agréguese al Código Internacional de señales, edición de 1873, parte III, página núm. 714, y véanse cartas números 466 y 604 de la sección I, 517 de la V y 106 a, 598, 617 A, 803 y 820 de la VI.

Madrid 16 de Mayo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta que para la adquisición y amortización de primeros décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y de documentos representativos de los mismos valores, se ha verificado en este día con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 9 del corriente.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. Guillermo Gosálvez.....	6.103'40	100
D. Antonio Alonso Echevarría.....	1.519'08	100
D. Tomás Arana.....	1.237'07	100
D. Sebastián Alonso.....	883'92	100
D. Nicolás González.....	423'95	100
D. Ciríaco Ujaravi.....	17.508'41	100
D. Máximo García Tobías.....	615'94	100
D. Juan Aguiló.....	2.347'27	100
D. Mariano García.....	27.704'12	100

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Nicolás González....	423'95	100	423'95
D. Máximo G.ª Tobías..	615'94	100	615'94
D. Sebastián Alonso....	883'92	100	883'92
D. Tomás Arana.....	1.237'07	100	1.237'07
D. Antonio Alonso Echevarría.....	1.519'08	100	1.519'08
D. Juan Aguiló.....	2.347'27	100	2.347'27
D. Guillermo Gosálvez..	6.103'40	100	6.103'40
D. Ciríaco Ujaravi.....	17.508'41	100	17.508'41
D. Mariano García.....	27.704'12	100	27.704'12
	58.343'16		58.343'16

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 18 de Junio de 1888.—El Director general, A. Ferratges.

Fábrica nacional del Timbre

RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones publicado en la GACETA del día 14 de Junio último, núm. 166, pág. 806, condiciones generales, núm. 22, párrafo segundo, se dice:

«El depósito se verificará en la Caja general del Banco, en vez de decir: Caja general del ramo, ó sea en la Caja general de Depósitos.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público en general y para el que quiera tomar parte en la referida subasta.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Dirección general de Rentas Estancadas.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 28 premios mayores de los 1.630 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	ADMINISTRACIONES
	Pesetas.	
17.337	140.000	Madrid.
24.078	80.000	Idem.
15.464	40.000	Valencia.
25.387	20.000	Sevilla.
7.645	3.000	Cádiz.
21.632	3.000	Madrid.
14.970	3.000	Sevilla.
18.216	3.000	Málaga.
26.628	3.000	Madrid.
18.985	3.000	Barcelona.
21.829	3.000	Madrid.
29.326	3.000	Idem.
15.274	3.000	Cartagena.
14.254	3.000	Utrera.
191	3.000	Madrid.
29.126	3.000	Huelva.
17.444	3.000	Pamplona.
25.461	3.000	Zaragoza.
18.925	3.000	Bilbao.
15.786	3.000	Alcoy.
28.454	3.000	Gracia.
4.198	3.000	Madrid.
26.728	3.000	Idem.
8.943	3.000	Valencia.
10.464	3.000	Orense.
23.878	3.000	Madrid.
19.371	3.000	Sevilla.
21.225	3.000	Irún.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Clementina Ramos y Luis, del Asilo de nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Matilde Collado y Fernández, del id.

Premio tercero.

María de la Concepción Cabildo y Rubio, del id.

Premio cuarto.

Ignacia Alora, del Colegio de la Paz.

Premio quinto.

Daniela García, del id.

HUÉRFANA

Doña Sofía Sopena y Berdie, hija de D. Francisco, guardía civil muerto en el campo del honor.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 28 de Junio de 1888.

Ha de constar de dos series de 26.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 1.265 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios para cada serie.	Pesetas.
1..... de.....	80.000
1..... de.....	40.000
1..... de.....	20.000
2..... de 5.000.....	10.000
16..... de 2.500.....	40.000
943..... de 300.....	282.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 80.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 40.000 pesetas.....	29.700
99 id. de 300 id. para los 99 números restantes de la centena del premiado con 20.000 pesetas.....	29.700
2 id. de 2.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor..	4.000
2 id. de 1.700 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo.	3.400
1.265	569.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 26.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.073, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio, Colegio de la Paz y Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general, Manuel María del Valle.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Huesca.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose anulado la subasta de acopios verificada el 18 de Abril último en la Sección de Fomento de este Gobierno civil para la conservación durante el actual año económico de la carretera de tercer orden de Caspe á Selgua, sección de Candarnos á Conchel, he dispuesto señalar el día 30 del corriente, y hora de las doce de su mañana, para que en el mismo local se celebre nueva subasta, bajo el tipo de 9 978 pesetas y 83 céntimos, y con sujeción á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto los presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas en la expresada Sección en las horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º y arregladas al modelo adjunto.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte será el 1 por 100 del tipo fijado para el remate del trozo á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en títulos de la Deuda pública, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, y nuevamente entre sus autores, una segunda subasta; fijándose la primera puja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 10 pesetas.

Los gastos de inserción de los anuncios serán de cuenta del rematante.

Huesca 16 de Junio de 1888.—El Gobernador, Eduardo Caamaño.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, número....., expedida en....., (aquí la fecha de la cédula), enterado del anuncio publicado con fecha 16 del corriente, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la

carretera de....., se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á las expresadas condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) 737—S

Administración del Correo Central.

Día 18

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquisa en este día.

Núm. 175	Federico Olmo.—Alicante.
176	Laura Escandón.—Oviedo.
177	Antonio Forquet.—Benifayó.
178	Manuel López.—Ciudad Real.
179	Juan Dewy.—Zaragoza.
180	María Ferrer.—Badajoz.
181	María Agrados.—Alca de Rey.
182	Ramón Ruiz.—Valdepeñas.

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

Día 19

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Barcelona.....	Manuel Vergara.—Alcalá, 22.
Idem.....	Benigno Vega Inclán.—Valverde, 51.
Quintanilla.....	Asunción Anguello.—Serrano, 8.
Irún.....	Huestes.—Calle Victoria, 3.
Avila.....	Pedro Alegre.—Travesía Cabestros, 13.
Idem.....	Manuel Haroza.—Sin señas.
Birmingham.....	Argote Colón.—Madrid.
Zaragoza.....	Eugenio Rueda.—San Bernardo, 1.
Sevilla.....	Manuel Alonso.—División Ferrocarriles.
Talavera.....	Sin destinatario.—Preciados, 1.
Aranjuez.....	Tomás Roldán.—Calle Carretas 13.
Jerez Frontera..	Teodoro López.—Toledo, 36.
Coruña.....	Arias Cocinero.—Calle Mesonero Romanos.
<i>Norte.</i>	
Lérida.....	Manuel Azcárraga Diputado.—Blanca Navarra, 15.
<i>Noroeste.</i>	
Bobadilla.....	Méndez.—Ancha San Bernardo, 100, principal (ausente).
Almería.....	D. Manuel Mazo.—Ministerio Marina (ausente).

Madrid 19 de Junio de 1888.—Por el Jefe del Centro, F. Franco.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Por acuerdo de esta Junta de 17 de Marzo y 18 de Mayo últimos, se saca á pública subasta la entrega en este Arsenal de los materiales y efectos necesarios con destino al alumbrado eléctrico de este establecimiento, comprendidos en el pliego de condiciones formulado por el Negociado de Acopios en 29 de Mayo último, siendo el importe total de los mismos, al precio tipo, el de 6.070 pesetas.

La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de subastas de este Arsenal y la que se constituya en la Comandancia de Marina de Barcelona el día y hora que oportunamente se designará, en cuya Comandancia y en esta Secretaría estará de manifiesto, hasta el día del remate, el pliego de condiciones indicado.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al unido modelo, en papel timbrado de la clase 11.º, y se presentarán en pliego cerrado al Presidente de la Junta en el acto de la subasta. Al propio tiempo, pero por separado, entregará cada licitador su cédula personal y documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales á que pertenezca el punto donde se presente el licitador al remate, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 303 pesetas que se exigen como garantía para poder tomar parte en la subasta, pudiendo hacerse dicho depósito en las oficinas de Hacienda de esta ciudad, siempre que sea en metálico.

El licitador á quien se adjudique en definitiva el remate, impondrá, como fianza para garantizar el cumplimiento del contrato, la cantidad de 606 pesetas, en la misma forma que establece el punto anterior.

Arsenal de Cartagena 14 de Junio de 1888.—El Secretario, Enrique Robián.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que habita en la calle (tal), número (tal), piso (tal), derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha) para contratar los materiales necesarios en el Arsenal de Cartagena, se comprometo á llevar á cabo el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y á los precios señalados como tipos para la subasta en la relación que se acompaña al mismo (ó con la baja de tantas pesetas, tantos céntimos por 100 (todo por letra)).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 739—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta el suministro de varios efectos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, consistentes en objetos de cristal, porcelana

y otros, bajo el tipo de 1.763'89 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas, que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 50 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer, como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 160 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., de fecha.....), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios efectos con destino á atenciones de este Arsenal de Ferrol, se comprometo á llevar á efecto este servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal de Ferrol 14 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 740—S

Esta Junta acordó que el día 9 de Julio próximo, y hora de doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para la adquisición de varias mangueras y manguerotes para el servicio de este Arsenal, bajo el tipo de 3.067 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 155, de 3 del actual, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 283, de 8 del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 14 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 709—S

Esta Junta acordó que el día 7 de Julio próximo, y hora de una y media de la tarde, tenga lugar la subasta para el suministro de los materiales de hierro y acero necesarios para las obras del crucero *Alfonso XII*, bajo el tipo de 30.227'29 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 152, de 31 de Mayo último, y en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña, núm. 280, de 5 del actual.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 14 de Junio de 1888.—El Secretario, Alejandro Fery. 699—S

Administración de Aduanas de la provincia de Badajoz.

D. Victoriano Bernal, Administrador principal de Aduanas de la provincia de Badajoz.

Hago saber que desde el día 8 de Diciembre del año 1887 existen en los almacenes de esta Aduana, pendientes de despacho, cuatro bultos procedentes de Lisboa, conteniendo alfombras y tejidos, con peso bruto de 330 kilos y consignados á T. Tirado.

Y habiendo transcurrido los seis meses que señala el artículo 103 de las Ordenanzas para su estancia en almacenes, se hace notorio por medio del presente para que llegue á noticia del interesado, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación del presente en los periódicos oficiales, se presente á verificar su despacho; pues pasado dicho plazo sin haberlo efectuado, se procederá por esta oficina á la formación del oportuno expediente de abandono.

Badajoz 16 de Junio de 1888.—Victoriano Bernal. 1041—M—3

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. José Abascal y Carredano, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa.

Hago saber que próxima ya la temporada de baños, y deseando que en ellos haya el orden conveniente y que se construyan con las condiciones necesarias, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir por la falta de seguridad y precauciones, he dispuesto, conforme con lo prescrito en las Ordenanzas Municipales, lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá construir baños en el río Manzanares sin previa licencia de esta Alcaldía y bajo las reglas que establece el presente bando.

Art. 2.º Con arreglo á lo acordado por la Junta Municipal, las cuotas impuestas á los dueños y arrendatarios de lavaderos por el establecimiento de baños están fijadas en el 25 por 100 de la contribución industrial que paguen á la Hacienda.

Art. 3.º Obtenida la licencia, no se dará principio á la construcción de los baños sin dar aviso al Inspector de la Ribera, para que con la Junta práctica intervenga en su distribución ó colocación y establecimiento de las carreras, según el número de los que hayan de situarse.

Art. 4.º Se permite construir baños de 22 metros de largo y 8 de ancho, con un metro 500 milímetros de profundidad, y las demás condiciones, no pudiendo tener más ni menos que las dimensiones señaladas. Los demás baños serán de 13 metros de largo, con el ancho y profundidad de los anteriores, siendo éste el máximo, y el mínimo 2 metros 500 milímetros en cuadro, con un metro 200 milímetros de profundidad; pero en la inteligencia de que el terreno lo permita y no haya perjuicio de tercero, á juicio de los Sres. Tenientes de

Alcalde de los respectivos distritos, que por sí ó sus delegados han de intervenir en la colocación.

Art. 5.º Todo baño en su construcción será de los llamados de *caja*, formándose de madera, lienzo ó lona, de un solo color, aunque cada uno separadamente pueda ser de distinto.

Art. 6.º De la techumbre de cada baño penderán cadenas ó cuerdas bien aseguradas, que lleguen á flor de agua, para que puedan asirse á ellas las personas que se bañen.

Art. 7.º Los que construyan baños de 22 metros dejarán en cada una de sus medianerías 8 metros, y los demás 2 metros 500 milímetros.

Art. 8.º Los baños de 22 metros tendrán 8 reverberos, las alfombras ó esteras y demás condiciones que prescriba el señor Teniente de Alcalde que corresponda, en conformidad con este bando; los otros, además de cubrir el pavimento en la misma forma, tendrán los asientos y luces necesarias, las cuales se encenderán todas al anochecer.

Art. 9.º Para facilitar el paso de uno á otro baño se colocarán tablonces, de manera que no haya riesgo de caerse ni mojarse.

Art. 10. El barrido de los baños se ejecutará en las altas horas de la noche y primeras de la mañana, sin la menor interrupción; mas si alguno no quisiera recibir en sus baños el agua que venga de los otros, le dará paso ó salida por la espalda hasta dejarla en la medianería, por si quieren utilizarla los dueños inmediatos. También podrá hacerse otro barrido desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde, observando las mismas reglas que en las horas anteriores.

Art. 11. La chorrera maestra que pasa por medio de los baños de la Florida y de los que se establecen en la parte inferior del puente de Segovia, tendrá precisamente 2 metros 500 milímetros de ancho; cuidando cada dueño de limpiarla todos los días en la parte que corresponda á su posesión. Esta operación dará principio á las diez de la mañana en sus puntos de partida, y continuará sin interrupción hasta concluirse, sin que sea permitido formar montones de arena inmediatos á dicha chorrera.

Art. 12. Las ropas destinadas al servicio de los bañistas deberán estar perfectamente limpias y secas.

Art. 13. A las inmediaciones de los baños habrá siempre dependientes que cuiden de su buen servicio y orden. Para asistir á las señoras sólo se emplearán mujeres. Dentro de los baños grandes habrá constantemente á la vista de los que se bañen uno ó dos criados que naden con perfección para evitar toda desgracia.

Art. 14. Ninguna persona que no sepa nadar, á menos que no vaya acompañada de otra práctica en natación, podrá entrar en estos baños, en los cuales ha de procurarse la mayor decencia y decoro.

Art. 15. No podrán bañarse juntas personas de distinto sexo mayores de ocho años.

Art. 16. Los niños menores de catorce años no podrán bañarse solos si no tienen á su inmediación persona interesada que cuide de ellos.

Art. 17. Queda prohibido á los ebrios entrar en los baños.

Art. 18. Toda persona que rompa ó inutilice quinqués, faroles, asientos u otros efectos, pagará en el acto su importe á juicio de la Autoridad ó asegurará su valor.

Art. 19. El que tratase de introducirse violentamente en un baño ocupado, y el que promoviese disputas ó alterase de cualquier modo la quietud y el buen orden entre los concurrentes, será expulsado de aquel sitio en el acto y conducido ante el Sr. Teniente de Alcalde del distrito, si desobedeciese las órdenes de los agentes de la Autoridad.

Art. 20. Los dueños de los baños ó sus representantes son responsables de los excesos ó abusos que se cometan en ellos, siempre que no procuren evitarlos, ó no reclamen oportunamente el auxilio de la Autoridad.

Art. 21. Durante la temporada de baños queda prohibido el paso de carros, carretas y caballerías por el vado que existe frente á la posesión titulada del Cerero, como también bañar y pasear caballerías, pues que esta operación se hará en el punto designado por las Ordenanzas Municipales á los tintoreros, latoneros y pelejeros, que es frente al sitio en que estuvo el puente de Santa Isabel.

Art. 22. Queda prohibido igualmente durante dicha época, el formar presas en los toldillos donde no haya terreno firme para contener las aguas.

Art. 23. Se prohíbe atravesar el río con chupones ó ejecutar otra operación para llamar ó distraer las aguas de una á otra ribera, tanto de los lavaderos como de los baños.

Art. 24. También se prohíbe formar presas á la salida de los baños, debiendo siempre dejar libre la corriente de las aguas para que las aprovechen los vecinos inmediatos.

Art. 25. Concluida la temporada de baños, es obligación de sus dueños ó arrendatarios rellenar el terreno que han ocupado en el término de tercero día, á contar desde el en que se hayan deshecho, á fin de evitar las desgracias que pudieran ocurrir, y dejar libre el curso de las aguas.

Art. 26. Los individuos de la Junta práctica de la Ribera vigilarán, cada uno en su respectivo distrito, para que no se altere la extensión y profundidad señalada á los baños, dando parte de la menor infracción al Inspector para que éste lo ponga en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde.

Art. 27. Son responsables del exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones los dueños ó arrendatarios de los baños, la Junta práctica de la Ribera, y especialmente el Inspector y los guardias de la misma, en la parte que á cada uno le correspondiere.

Art. 28. Los demás establecimientos de baños que hubiese en otros puntos de las afueras ó en el interior de la población, quedan sujetos á la inspección de los Sres. Tenientes de Alcalde de los distritos á que pertenezcan, en la parte que se relaciona con las anteriores disposiciones.

Madrid 19 de Junio de 1888.—José Abascal.

Ayuntamiento constitucional de Cambre.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento, clasificación y declaración de soldados del reemplazo de este año el mozo José Romero Parga, hijo de Baltasar y Francisca, número 60, de la parroquia de Vigo, no obstante haber sido citado en forma, esta Corporación acordó declararle prófugo y condenarle al pago de los gastos que ocasione su busca, captura y conducción.

En su consecuencia se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante esta Alcaldía, á fin de ser presentado ante la Excmo. Comisión provincial á los efectos que procedan, rogando á la vez á todas las Autoridades, agentes de Orden público y Guardia civil procedan á la captura de dicho mozo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Municipio.

Cambre 16 de Junio de 1888.—El Alcalde, Juan Fuentes. 1039—M

Alcaldía constitucional de Alpera.

D. Pedro Gil Tortosa, Alcalde constitucional de esta villa de Alpera.

Hago saber que concluido en 7 de Octubre próximo el contrato con el Facultativo municipal de Medicina de esta villa, se concede el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes acompañadas de sus títulos profesionales ó testimonio de los mismos.

La expresada plaza de Médico municipal está dotada con el sueldo de 998 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del fondo municipal por la asistencia de 200 familias pobres é igualatorio voluntario con los demás vecinos.

Lo que se anuncia al público á los fines indicados. Alpera 18 de Junio de 1888.—Pedro Gil Tortosa.—Por su mandado, Vicente J. Medina, Secretario. 1037—M

Alcaldía constitucional de Fuensanta.

D. Valeriano Fernández Arenas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa:

Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico cirujano titular, por renuncia hecha por el que la desempeñaba, dotada con 999 pesetas anuales, que se satisfacen por mensualidades vencidas, se convoca aspirantes para su provisión por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Jaén.

Las solicitudes deberán dirigirse á esta Alcaldía ó presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos justificativos de la aptitud legal, servicios y méritos de los interesados.

Fuensanta 16 de Junio de 1888.—Valeriano Fernández.—Por su mandado, Antonio Moscoso. 1040—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Arturo del Castillo y Pérez, Comandante de infantería, Fiscal de causas permanente de la Capitanía General de este distrito.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Fabregá y Regi, cuyo actual paradero se ignora, para que el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Valencia, núm. 323, enfrescalo, con el fin de prestar declaración en un interrogatorio que tengo orden de evacuar referente á la causa que se instruye en la plaza de la Habana á los hermanos Eduardo y Antonio Caballero por agresión á fuerza de Orden público.

Barcelona 11 de Julio de 1888.—Arturo del Castillo. 1027—M

D. José Vilela Gárate, Alférez de navío de la Armada de dotación en la fragata *Numancia*, y Fiscal de la sumaria que se instruye al fogonero del mismo buque Antonio Julián Valero por delito de primera deserción.

En virtud de la autorización que me conceden las Reales Ordenanzas llamo, cito y emplazo por este mi tercer edicto al referido fogonero, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en este buque á dar sus descargos.

A bordo de la *Numancia* 12 de Junio de 1888.—José Vilela Gárate.—José A. Guerrero. 1038—M

CADIZ

D. Juan Sevillano y Marzo, Comandante graduado, Capitán del Cuerpo de Estado Mayor de plazas y Fiscal en la Mayoría de plaza.

Hago saber que en causa que me hallo instruyendo contra José Franco García por el delito de primera deserción, hijo de Mariano y Antonia, vecindado en Madrid, parroquia de San Sebastián, Juzgado del Hospital, soltero, jornalero, de treinta y cuatro años, estatura un metro 695 milímetros, pelo negro, cejas al peto, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular color bueno, frente espaciosa, aire marcial; señas particulares, ninguna; sabe leer y escribir, que desertó el día 10 de Mayo en esta capital, he dispuesto auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he ordenado la publicación de la presente, en cuya virtud llamo y emplazo al referido José Franco García, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en el Gobierno militar de esta plaza; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan pronto tengan noticia de su paradero procedan á constituirlo en prisión y ordenar su conducción con la correspondiente custodia á este Gobierno militar y á mi disposición.

Cádiz 9 de Junio de 1888.—El Fiscal, Juan Sevillano. 1032—M

FERROL

D. Amador Eusebio y Moret, Comandante, Capitán Fiscal del segundo tercio de depósito de infantería de Marina.

Ignorándose el paradero del soldado de este tercio Alfonso López Goicochea, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Otañes, vecino de Castrourduales, parroquia de Santa María Lloverá, provincia de Santander, á quien estoy sumariando por no presentarse al ser llamado á filas;

Usando de las facultades que para este caso conceden las Reales Ordenanzas de los cuerpos del Ejército y Armada, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Alfonso López Goicochea, señalándole el cuartel de los Dolores de esta ciudad, donde deberá presentarse durante el término de veinte días, que se contarán desde la fecha de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín ofi-*

cial de la provincia de Santander, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que por la ley haya lugar.

Dado en Ferrol á 12 de Junio de 1888.—Amador Enseñat.
1028—M

LUARCA

D. Vicente Arance Villaspiera, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Luarca, núm. 118.

Hallándose instruyendo sumaria al recluta del reemplazo de 1887 Gumersindo Fernández y Fernández, natural de Casablanca, Juzgado de primera instancia de Castropol, provincia de Oviedo, por falta de presentación á la Caja de recluta de esta zona el día 4 de Abril último para ser destinado á cuerpo, por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el preciso término de diez días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca á la casa cuartel que ocupan los batallones de reserva y depósito de esta villa para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de que si en el plazo fijado no comparece quedará sujeto á los perjuicios que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en el de su Augusta Madre como Reina Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura, presentándole en esta zona militar, caso de ser habido el expresado Gumersindo Fernández y Fernández, debiendo significar que el mencionado recluta debe hallarse en Balsaín (Segovia) trabajando en su oficio de aserrador ó por las provincias de Madrid y Aragón.

Dado en Luarca á 7 de Junio de 1888.—El Teniente Fiscal,
Vicente Arance.
1029—M

MADRID

D. Eulogio de Aguirre del Río, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de esta Capitanía general.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente primer edicto cito y llamo á los padres, abuelos, hermanos ó tíos de un sujeto llamado Galo Sanz Ruiz, hijo de padres desconocidos, natural de esta Corte, nacido el día 26 de Julio de 1842, de oficio jornalero y de estado soltero, soldado que fué de la segunda compañía del batallón de cazadores Unión, núm. 2, de los del Ejército de Cuba, para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalía, calle Velázquez, núm. 52, principal, barrio de Salamanca, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa.

Madrid 16 de Junio de 1888.—Eulogio de Aguirre.

MÁLAGA

D. Antonio Gutiérrez Cañas, Teniente del batallón depósito de Málaga núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Enrique Borrego Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Enrique Borrego Sánchez, recluta núm. 385, de la zona de esta capital, en el reemplazo de 1887, natural de Granada, hijo de Diego y de Isabel, de estado soltero, de oficio estudiante, con las señas particulares siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, frente regular, aire marcial, producción buena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, plazuela del Montañón, 21, principal, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue, en virtud de no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuase su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Enrique Borrego Sánchez, y en caso de ser habido lo remitan á esta Fiscalía en clase de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 22 de Mayo anterior.

Dado en Málaga á 12 de Junio de 1888.—Antonio Jiménez.
1036—M

D. Antonio Jiménez Cañas, Teniente del batallón depósito de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Juan Collado Márquez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Juan Collado Márquez, recluta núm. 493 de la zona de esta capital, en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de Félix y de Francisca, de estado soltero, de oficio carpintero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguero, aire marcial, producción buena, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita en la plazuela del Montañón, 21, principal, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud de no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuase su presentación en la Caja de reclutas de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los perjuicios que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y de

policía judicial practiquen activas diligencias en busca del referido recluta sumariado Juan Collado Márquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 22 de Mayo último.

Dado en Málaga á 12 de Junio de 1888.—Antonio Jiménez.
1035—M

D. Antonio Jiménez Cañas, Teniente del batallón depósito de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta Francisco Hernández Padilla.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Hernández Padilla, recluta núm. 455 de la zona de esta capital, en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de Francisco y de María, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba regular, boca ídem, color sano, frente regular, producción buena, para que en el término de diez días, desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en esta Fiscalía, sita plazuela del Montañón, 21, principal, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud de no haber comparecido al llamamiento que se le hizo para que efectuase su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado Francisco Hernández Padilla, y en caso de ser habido lo remitan á esta Fiscalía en clase de preso y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 22 de Mayo anterior.

Dado en Málaga á 12 de Junio de 1888.—Antonio Jiménez.
1034—M

D. Antonio Jiménez Cañas, Teniente del batallón depósito de Málaga, núm. 98, y Fiscal instructor de la sumaria seguida contra el recluta José Laguna Santana.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Laguna Santana, recluta núm. 520 de la zona de esta capital, en el reemplazo de 1887, natural de Málaga, hijo de Francisco y de Isabel, de estado soltero, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, color triguero, frente regular, aire marcial, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, sita plazuela del Montañón, 21, principal, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por el delito de primera deserción, en virtud de no haber concurrido al llamamiento que se le hizo para que efectuara su presentación en la Caja de recluta de esta capital el día 4 de Abril último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que por la ley haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José Laguna Santana y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta Fiscalía y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de 22 de Mayo anterior.

Dado en Málaga á 12 de Junio de 1888.—Antonio Jiménez.
1033—M

VALLADOLID

D. Manuel Domenech Carles, Teniente de la primera compañía del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe, núm. 3, y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Sr. Coronel del mismo contra el soldado Manuel María Fernández Fernández por el delito de no haberse presentado á banderas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel María Fernández Fernández, soldado de la cuarta compañía del primer batallón del regimiento infantería del Príncipe núm. 3, perteneciente al reemplazo de 1885, y en la actualidad con licencia ilimitada, natural de Mirandela, parroquia de San Andrés, Ayuntamiento de Castroverde, Concejo de ídem, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia; hijo de Manuel y María Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas ídem, ojos al pelo, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno; señas particulares: su estatura, un metro 555 milímetros, para que en el preciso término de veinte días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Benito y local que ocupa el referido regimiento en Valladolid, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan de la sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Manuel María Fernández, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al expresado cuartel de San Benito que ocupa el regimiento, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Valladolid 12 de Junio de 1888.—Manuel Domenech.
1031—M

Juzgados de primera instancia.

ARZÚA

D. Daniel Feijoo Viso, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Hace notorio que habiendo desempeñado el Licenciado D. Pedro Labandeira Blanco el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido desde 13 de Enero de 1883 hasta 3 de Enero de 1884, y depositado en la Caja de Depósitos de esta provincia en clase de fianza la cuarta parte de honorarios obtenidos durante el período indicado, debe devolverse á dicho Sr. Labandeira Blanco el depósito mencionado dentro del término de seis meses, á contar desde el día de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Lo que se anuncia por medio de este edicto, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir respecto de dicho Registrador por el ejercicio de sus funciones.

Dado en la villa de Azúa á 1.º de Junio de 1888.—Daniel Feijoo Viso.—Ante mí, Domingo Martínez Lado. J—3329

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez de primera instancia del partido de Avila.

Por el presente edicto se hace saber que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Nicasio Ruiz Benito, vecino de esta ciudad, á instancia de los síndicos del mismo, el Excmo. Sr. D. Nicolás Amores Bueno y D. Venancio Martín Coello, también de esta vecindad, he dictado providencia en el día de hoy mandando anunciar en pública subasta judicial la fábrica de harinas que se halla concursada, situada al Oeste de esta misma ciudad, á la orilla derecha del río Adaja, por cima de los puentes viejo y nuevo que sobre el mismo existen, con sus seis pares de piedras moladoras, limpia y cernido, un molino de maquila, cuadras, paneras, casa habitación y cuanto la es adyacente, cuyo arriendo se hace por cuatro años, á pagar en cada uno de ellos la suma de 8.000 pesetas, con más las contribuciones, tributos y cargas impuestas ó que se impusieren sobre tal establecimiento fabril y todas sus adyacencias, así como el seguro de incendios, que obligatoriamente ha de obtenerse, y con las demás condiciones que han sido propuestas por dichos síndicos y aprobadas por el Juzgado, y que constan del pliego que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario D. Lope Pérez, hasta el acto de la subasta, la cual tendrá lugar en la sala audiencia de este dicho Juzgado, sita en el edificio de la cárcel pública de esta capital, el día 27 de Julio del corriente año, y hora de las diez de su mañana; con las advertencias que para tomar parte en ella han de consignar los licitadores sobre la mesa del Juzgado, con dos horas de antelación por lo menos, la quinta parte en efectivo de la suma de las 8.000 pesetas que sirve de tipo como anualidad de la renta, sin que se admita postura que no cubra dicho tipo, y que las llaves de la fábrica y sus dependencias obran en poder de los referidos síndicos, los que facilitarán, á los que deseen tomar parte en la subasta, la entrada en los edificios para que puedan enterarse de ellos y de cuanto es objeto del arrendamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta.

Avila 14 de Junio de 1888.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez. 248—P

BALAGUER

D. Bernardo Cuadras y Cotorro, Juez instructor de Balaguer y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Damián Barril Eroles, alias Blanco, soltero, labrador, de veintiséis años de edad, natural y vecino de esta ciudad, y en la actualidad de ignorado paradero, de estatura alta, pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos azules, su frente, nariz y boca regulares, color sano, su aire ligero y le falta un diente en la parte superior de la boca; usa pantalón y blusa azul, alpargatas y gorra al estilo del país, para que dentro del preciso término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, de rejas adentro en las cárceles del partido, á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue sobre robo de trigo; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de conseguirla, conducirlo con las precauciones debidas á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Balaguer á 6 de Junio de 1888.—Bernardo Cuadras.—Ante mí, Antonio Ametto. J—3358

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ignacio Peiro y Ernabat, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sita en la calle del Gobernador, núm. 2, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que sobre hurto contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Ignacio Peiro Ernabat, de diez y ocho años de

edad, hijo de José y de Josefa, natural de Montblach; y caso de obtenerse ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 28 de Mayo de 1888.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3330

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Martí y Prats, casado, mayor de edad, de esta vecindad que ha sido, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Francisco Martí, y caso de conseguirla le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi autoridad.

Dado en Barcelona á 23 de Mayo de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3381

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un tal Ramón, que en unión de Joaquín Domingo Casas el día 8 de Febrero último, sobre las ocho de la mañana, hurtaron un contador de gas en la escalera de la casa núm. 32 de la calle de la Unión, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, segundo; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, para la práctica de una diligencia de justicia.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Ramón, y caso de conseguirlo le dejen en las cárceles nacionales de este partido á disposición de mi Autoridad.

Dado en Barcelona á 4 de Junio de 1888.—Félix M. Vallarín.—Por mandado de S. S., Licenciado Rodolfo Vidal. J—3331

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto, que se expide en méritos de causa criminal instruida en este Juzgado por el delito de estafa, se cita al testigo D. A. Vera, Oficial que fué de la Administración de Propiedades é Impuestos de esta provincia, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de cuatro días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para prestar declaración en méritos de la misma causa; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 2 de Junio de 1888.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Justo Juez. J—3359

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente-cito, llamo y emplazo al penado Francisco Rabell Pascual, hijo de Francisco y de Dolores, de treinta y un años de edad, soltero, del comercio, natural de Villanueva y vecino de esta ciudad; para que dentro del término de diez días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á las once de la mañana, para notificarle la sentencia proferida en causa seguida contra el mismo sobre estafa.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del referido Rabell, á disposición de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 2 de Junio de 1888.—Nicolás E. Lloret.—Por mandado de S. S., y por D. Francisco Forns, Nicasió E. Valverde. J—3382

BECKERREÁ

D. José Sote y Torre, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se cita á Francisco y Vicenta Moreira Morán, ausentes en ignorado paradero, para que el día 28 del corriente y hora de las once de la mañana, concurran á este local de audiencia á junta, para que con otros interesados se pongan de acuerdo en las adjudicaciones que ha de practicar el perito contador D. Ramón Ferreiro Díaz de los bienes en testamento de Pedro Moreira, vecino que fué de Villarín de Penamayor, que promovió Manuela Vilela Moreira, de Villafranca del Bierzo; pues así lo acordó el Sr. Juez de este partido Don Angel de Vera y Nogales en providencia de esta fecha.

Becerreá 5 de Junio de 1888.—José Soto. J—3360

BURGOS

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA

DE MADRID, á Félix Alonso Andátegui, natural de Peñafiel, provincia de Valladolid, domiciliado últimamente en la villa de Bilbao, hijo de Norberto y de Feliciano, de cincuenta años de edad, de oficio tejedor, es de estatura regular, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano, para que dentro de dicho plazo se presente en la cárcel de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa de las conocidas con el nombre de entierros en los presidios de España; bajo apercibimiento de que si no compareciere se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan con toda actividad y celo á la busca y captura del indicado sujeto, y si fuese habido le pongan con las seguridades convenientes en la cárcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Burgos 6 de Junio de 1888.—Alvaro Abascal.—Por mandado de S. S., Nicolás López. J—3392

CALAHORRA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción de Calahorra.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matilde Martínez Muro, natural y vecina de Ausejo, provincia de Logroño, cuya actual residencia se ignora, de setenta años, casada, aunque separada de su marido, sin instrucción, dedicada á las labores domésticas, de estatura baja, color moreno, piel rugosa, ojos garzos, nariz regular, pelo castaño; viste chaqueta de percal de flores estampadas, saya clara de rayas, pañuelo en los hombros y zapatos de cuero viejos, procesada en este Juzgado por hurto, que al ir á citarla de comparecencia ante este Juzgado no ha sido hallada en su domicilio, para que en el término de diez días comparezca en este repetido Juzgado para prestar una declaración; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Dada en Calahorra á 6 de Junio de 1888.—Mariano Herrero Martínez. J—3383

CARMONA

D. Juan Rodríguez y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se ruega á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca de las caballerías que se reseñarán, y que fueron robadas en la noche del 12 ó madrugada del 13 de Mayo último, al sitio que en este término nombran de las Cumbres, y que pertenecían á D. Antonio Sánchez Márquez, vecino de esta ciudad, y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, y conducción á este Juzgado, caso de que no acrediten su legítima procedencia.

Dada en Carmona á 2 de Junio de 1888.—Juan Rodríguez.—El actuario, Antonio González y González.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo tordo claro, más de marca, de seis años y con un hierro, y un potro recién herrado, con el mismo, atusado y también tordo claro, de un año.

J—3361

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Alfonso Domenech Ballester, hijo de Andrés y Ramona, natural de Villena, vecino de esta ciudad, soltero, revendedor, de Totana, de diez y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo sobre estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) para que procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 22 de Mayo de 1888.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—3362

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Miguel Martínez Faixá, hijo de Miguel y Celestina, natural de Murcia, vecino de esta ciudad, carpintero, de veintitrés años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerle cierta notificación en el expediente de ejecución de sentencia dimanante de causa seguida contra dicho sujeto sobre hurto; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Además encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de aquél, poniéndolo á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á 4 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Ante mí, Manuel Belda. J—3363

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramón Puche Solano, de esta vecindad, que se ha ausentado de su domicilio y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan y sufrir la condena impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de lesiones; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca y captura, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 5 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Por su mandado, Francisco Bautista y Soriano. J—3364

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Ros Arias, de esta vecindad, que se ha ausentado de su domicilio, ignorándose su actual paradero y demás circunstancias personales, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se sigue por homicidio de Alfonso García Conesa; apercibiéndole que caso de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado, en lo cual se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 2 de Junio de 1888.—Enrique Daniel Ruiz de Castillo.—Francisco Bautista y Soriano. J—3383

CUENCA

D. Pío Verdú, Juez de instrucción de la ciudad de Cuenca y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Mariano Cebrián y Rodrigo, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días, á contar desde la inserción de éste en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario sobre homicidio de Eugenio Garrido; apercibido que de dejar de verificarlo se instruirá el sumario en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á su prisión, caso de ser habido, poniéndole á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuenca á 7 de Junio de 1888.—Pío Verdú.—Por su mandado, Juan Antonio Alcázar. J—3387

MADRID—SUR

La subasta de cuadros señalada para las dos de la tarde del día 4 de Julio próximo en los autos sobre liquidación de la Sociedad López Quiroga Hermanos, y publicada en la GACETA del 9 del presente mes, tendrá lugar á las diez de la mañana del mismo día 4, atendido el cambio de horas ordenado por el Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Madrid 18 de Junio de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—Ante mí, Luis Escobar. X—2079

NAVAHERMOSA

D. Adolfo Ríaza y Grimaud, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la tarde del 14 del corriente se ha fugado de esta cárcel el procesado y preso por los delitos de robo Juan Cárdenas Orbera, de edad de treinta y seis años, casado, natural de Puentegeñil, provincia de Córdoba y vecino de La Carolina, de ocupación vendedor de pañuelos, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga, descolorida y muy delgado de cuerpo, y su pronunciación es andaluza y viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela oscura á cuadros, faja negra, usa reloj con cadena de plata, y cuando ingresó en esta cárcel tenía chaleco de Bayona color café oscuro.

Por tanto, encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos pertenecientes á la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho fugado, remitiéndolo á disposición de mi autoridad con las seguridades convenientes, pues así lo he acordado en las diligencias que estoy instruyendo sobre la expresada fuga.

Dado en Navahermosa á 16 de Junio de 1888.—Adolfo Ríaza.—Por mandado de S. S., Domingo Arellano. J—3631

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Antonino Díaz Fernández, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lozano Muñoz, hijo de Carlos y de Dolores, natural de Jerez de la Frontera, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, y de edad de treinta y cinco años, para que en el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad con el fin de que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto por la Excmo. Sala de lo criminal de esta Audiencia en la causa que se le ha seguido en este Juzgado por lesiones á Baldomero Celis; apercibiéndole que de no

verificarlo en dicho término, le declarará contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.
Asimismo ruego y encargo á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial practiquen diligencia para la busca de dicho rematado, y habido, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de esta capital al objeto indicado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 30 de Mayo de 1888.—Antonio Díaz.—El Secretario, Licenciado Rafael Mejía.

J—3279

SEDANO

D. Martín Santa María González, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Sedano y su partido.

Certifico que para cumplimentar una certificación de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este distrito, en donde pende la causa de que se hará mención, se ha dictado la requisitoria del tenor siguiente:

«Requisitoria.—D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instrucción del partido de esta villa de Sedano.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Norberto Díez López, vecino de Villasuso, de oficio jornalero, cojo, color moreno, de veinticinco á treinta años de edad, ignorándose otras señas, suponiendo se encuentre en las minas de Vizcaya, á fin de que en el término de quince días, á contar desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado de instrucción al objeto de que, en vista de lo que dispone el art. 655 de mentada ley, se ratifique en las manifestaciones que su representación hace en el oportuno escrito, enterándole á la vez del de calificación presentado por el Ministerio fiscal y pena que solicita en causa que se le sigue sobre hurto de un caballo á D. Francisco Martínez Conde; con apercibimiento de que de no verificar dicha comparecencia le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Sedano á 18 de Mayo de 1888.—Ciriaco Manzanares.—Por su mandado, Martín Santa María.»

La requisitoria inserta concuerda exactamente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firma, y visa y sella el Sr. Juez en Sedano á 18 de Mayo de 1888.—V.º B.º—Ciriaco Manzanares.—Martín Santa María.

J—2987

SORT

D. Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de la villa de Sort y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á José Semino, alias Portet, natural y vecino de Llesuy, soltero, labrador, y á Antonio Delmau, natural y vecino de Eusén, soltero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado al objeto de notificarles el auto de procesamiento y responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros me hallo instruyendo sobre robo y lesiones al Cura párroco de Astell D. Miguel Tomásó; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los conduzcan con las seguridades convenientes á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dado en Sort á 19 de Mayo de 1888.—Vicente Chervás.—Félix Claró, Escribano.

Señas personales de José Semino.

Estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz afilada, sin pelo en la cara; viste pantalón de pana, chaqueta de la misma clase, garibaldina de lana, barretina morada, y calza alpargatas.

Señas personales de Antonio Delmau.

Estatura mediana, ojos salientes, algo colorado, bastante recio; es tartamudo, viste traje de pana negro, usa gorra y calza alpargatas.

J—2988

TORTOSA

D. Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Gasió, apodado de Cal Bueno, y á José Masip, apodado Bato, naturales y vecinos de Alvi, provincia de Lérida, cuyas de más circunstancias y señas de los mismos se ignoran, y que en la noche del 18 del actual robaron en la masía de Pedro Margalef y Figueras, en el término del Perelló, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan de rejas adentro de las cárceles de este partido, al objeto de responder á los cargos que le resultan en causa criminal que se les sigue sobre robo; apercibidos que en otro caso serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de policía judicial que supieren el paradero de dichos sujetos procedan á su detención, captura y conducción á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 30 de Mayo de 1888.—Ramón Regal.—Por mandado de S. S., Diego Garrigó.

J—3280

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Mallorca.

Balance de lo que constituye el activo y pasivo de la misma en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
Coste de la vía.....	7.099.729'16
Tranvía.....	100.369'19
Acciones.....	212.500
Accionistas.....	239.844'20
Efectos á recibir.....	103'57
Repuestos.....	153.225'87
Estudios de nuevas vías.....	13.801'79
Depósitos necesarios.....	75
Cuentas transitorias.....	3.893.019'87
Depósitos en garantía de contratos.....	250
Caja.—En efectivo.....	75.175'87
Idem.—En el Crédito Balear..	339.913'59
	<u>415.089'46</u>
	12.131.008'11

	Pesetas.
PASIVO	
Capital.....	6.125.000
Efectos á pagar.—Obligaciones sin interés.....	5.525.058'76
Idem.—Pagarés al Tesoro público reintegrables.....	108.303'84
	<u>5.633.362'60</u>
Fondo de reserva.....	60.461'98
Acreedores por depósitos en garantía.....	366'75
Dividendos á satisfacer.....	12.695'50
Corresponsales.....	1.877'89
Ganancias y pérdidas.....	202.459'74
Remanentes del año anterior..	94.783'65
	<u>297.243'39</u>
	12.131.008'11

Palma 31 de Diciembre de 1887.—El Presidente, Antonio Marqués.—El Tenedor de libros, Jaime Bestard.—El Director general, Guillermo Moragues. X—2078 bis

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Diciembre de 1887.

	Pesetas.
ACTIVO	
CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO Y SUS DEPENDENCIAS	
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	337.969.662'85
Idem de Alar á Santander.....	30.253.616'76
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	189.808.117'38
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.924.810'26
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84
Idem de Segovia á Medina.....	9.838.410'69
Idem de Villalba á Segovia.....	14.232.858'79
Idem de Tudela á Tarazona.....	975.639'26
Idem de Asturias, Galicia y León.....	89.245.245'95
Idem de Lérida á Réus y Tarragona.....	28.533.716'20
Idem de Villabona á Avilés.....	358.994'09
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98
	<u>746.470.742'76</u>
MINAS	
Minas de Barruelo.....	3.596.193'48
MATERIAL MÓVIL	
Material móvil de todas las líneas de la red.....	69.014.862'32
MOBILIARIO, MATERIAL INVENTARIADO Y ACOPIOS	
Mobiliario y material inventariado.....	2.599.916'40
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc.....	10.151.804'95
Almacén de la vía.....	4.201.548'45
Almacenes de los Servicios.....	201.056'18
	<u>17.154.325'98</u>
CAJAS Y BANQUEROS	
Caja y Banqueros.....	12.006.184'85
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1888.....	1.400.000
	<u>13.406.184'85</u>
CUENTAS DEUDORAS	
Intervención de la cobranza.....	4.070.268'79
Deudores varios.....	6.105.385'13
Valores en cartera.....	3.365.000'02
Insuficiencia de productos de la Explotación de las líneas de Asturias, Galicia y León de 1885 á 1887.....	4.355.656'99
	<u>17.896.310'93</u>
	867.538.620'32
PASIVO	
Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....	166.250.000
OBLIGACIONES	
Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41
Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21
Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000
Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000
Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000
Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27
Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22
Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250
Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24
Acciones de Lérida á Réus y Tarragona.....	24.780.400
	<u>547.679.220'35</u>
SUBVENCIONES	
Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31
Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66
Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55
Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	2.306.160
Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	153.524'09
	<u>106.856.989'61</u>
CUENTAS ACREEDORAS	
Fianzas.....	1.389.651'06
Caja de Retiros.....	4.432.687'40
Cuponos y Obligaciones á pagar.....	12.628.926'40
Acreedores varios.....	14.387.138'68
	<u>32.838.403'54</u>
RESERVAS	
Reserva para renovación de la vía y del material.....	3.442.078'45
Idem de seguro para incendios.....	268.310'93
Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	4.711.765'29
	<u>8.422.154'67</u>
EXCEDENTES DE PRODUCTOS SOBRE LOS GASTOS DE LA EXPLOTACIÓN EN 1887	
De la antigua red del Norte.....	5.150.438'51
De la línea de Lérida á Réus y Tarragona.....	341.413'64
	<u>5.491.852'15</u>
	867.538.620'32

Madrid 26 de Mayo de 1888.—El Director de la Compañía, Barat.—Un Administrador.

X—2068

Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

El sorteo de las 2.088 obligaciones de esta Sociedad, que se han de amortizar en 1.º de Agosto del corriente año, se verificará el día 27 del actual, á las tres de la tarde, en las oficinas de la misma Sociedad, paseo de Recoletos, núm. 17. ante Notario público. Madrid 20 de Junio de 1888.—El Secretario, Antonio G. Moreno. X—2077

La Compañía de Maderas.

SOCIEDAD ANÓNIMA NORUEGA

Su situación en 31 de Diciembre de 1887, aprobada en junta general de accionistas el día 1.º de Junio de 1888.

Coronas.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Sucursal de Bilbao, Idem de Madrid, Idem de Santander, and Varios deudores.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital social, Efectos á pagar, and Varios acreedores.

Hoye en Barun el 31 de Diciembre de 1887.—La Compañía de Maderas.—El Director, Julio Yakkella. X—2076

Unión Hullera y Metalúrgica de Asturias.

MINAS DE «MOSQUITERA», «LA JUSTA» Y «MARÍA LUISA».—GIJÓN

Balance de situación en 31 de Diciembre de 1887.

Pesetas.

ACTIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Caja, Capital no realizado, Permenencias mineras, Terrenos, Edificios, Material y mobiliario, Almacén general, Instalaciones y preparación general, Almacén de carbones, and Varias cuentas deudoras.

PASIVO

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes Capital and Varias cuentas acreedoras.

Gijón 31 de Diciembre de 1887.—El Jefe de la Contabilidad, C. Guisasaola. X—2078

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Junio de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 18, and Día 19. Lists various public funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAZ, DIERE, and DIERE. Lists exchange rates for various cities like Alacant, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JUNIO DE 1888

Table with 2 columns: Description and Amount. Lists foreign exchange rates for various locations like London, Paris, and Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'02 á pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'00 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'56 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'52 y 51 id. París, á la vista, fra. beneficio al papel, 1'45 á 65. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'35 á 55.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 19 de Junio de 1888.

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, and ESTADO del cielo. Includes data for morning, afternoon, and evening.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 19 de Junio de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, and Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer llovió en Gerona; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Orense, León, Santander, Pamplona, Coruña, Bilbao, Logroño y Oviedo. Faltan datos de Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.

Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decal. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'7 á 0'8 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalítro.

Reses degolladas.

Table with 2 columns: Description and Amount. Lists quantities of various types of livestock.

TOTAL..... 1.005

Su peso en kilogramos.... 48.319

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'09 á 1'17 pesetas el kilogramo. Cordero, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumo, y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Puntos de recaudación. Ptas. Cénta.

Table with 2 columns: Puntos de recaudación and Ptas. Cénta. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, and Arganda.

TOTAL..... 51.273'82

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with 2 columns: Description and Price. Lists prices for different classes of the guide.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte primer del semestre de 1886. —1

SANTOS DEL DIA

San Silverio, papa y mártir, y Santa Florentina, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de Siervas de María (calle de San Leonardo).

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía cómica italiana).—A las nueve.—Turno 2.º.—Libro III, capítulo 1.º.—Chi deve paga.—Una pazzia originale.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las nueve y cuarto.—Monomania musical.—El Pájaro Pinto.—1 comisi tronati.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Noche de feria.—Un guiso de Madrid.—Coro de señoras.—El cosechero de Arganda.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo á precios los más populares de Madrid: tomarán parte los más notables artistas, el clown Lepara con su trabajo extraordinario, el misterio del globo: tomando parte los más notables artistas.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Beneficio y despedida de los aplaudidos escéntricos Fred y Harry, debut de la simpática señorita Diaz; tercera presentación de los notables musicales ingleses hermanos Forest, y gran batuda americana entre saltadores españoles é ingleses.

Misasa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18, Teléfono núm. 661.